

A la iniciativa del gobernador de Madrid D. Juan Moreno Benítez, generosamente secundada por el vecindario de la capital, se deben los *Asilos de mendicidad de San Juan y Santa María*, en el Pardo, inaugurados el 24 de Junio de 1869. Son ya unos establecimientos de gran importancia y muy dignos de consideración y de estudio. Acogen voluntariamente á los pobres que piden su amparo, y recogen por mandato oficial á cuantos son habidos mendigando por las calles de Madrid, sin distincion de procedencia si son ancianos, si residieron mucho tiempo en la Corte, si carecen de familia, si están impedidos ó si son de corta edad, pero para enviarlos á los pueblos de su naturaleza si además de no tener ninguna de todas estas circunstancias, proceden de pueblos que no contribuyen al sostenimiento de los asilos; dan á los acogidos albergue, abrigo, alimento y cama; entregan á los tribunales á los delinquentes encubiertos bajo una aparente pobreza y á los reincidentes en la mendicidad por tercera vez; dedican al estudio y al trabajo á los menores, y son gobernados por una junta inspectora administrativa compuesta de cuatro suscritores elegidos en junta general de los mismos, dos concejales de Madrid y dos diputados provinciales designados por las respectivas corporaciones, y un arquitecto y un médico nombrados por el Gobernador. Cuentan con los recursos de una suscripcion voluntaria, el producto de papeletas para visitar algunos sitios públicos, la mitad de los ingresos de las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía en esta capital por entrada á sus andenes, y una rifa.

V. La mendicidad fomenta todos los vicios, relaja los hábitos de trabajo y roba á los verdaderos pobres los socorros de la caridad.

Por ello el Estado tiene el derecho de prohibir la mendicidad, pero con la correlativa obligacion de socorrer á los que viven de limosna, en su propia casa ó en un establecimiento público, porque en otro caso contrariaria el derecho que todo hombre tiene de conservar su vida sin lastimar el derecho de los demás.

II.

DEBATES Y OPINIONES.

- I. Los Padres de la Iglesia, los concilios, los santos y los varones piadosos.—
 II. Se suscita en España la cuestion de la mendicidad.—Los Padres Medina, Soto y Villavicencio, el canónigo Jiginta de Elna y el doctor Perez de Herrera.—
 Importante expediente y consecuencias de la obra de Perez de Herrera.—
 Significacion del siglo XVI en esta materia.—III. Siglo XVII.—Deza, Moncada,
 Pellicer y Ossau, Fernandez Navarrete, Ceballos, Caxa de Leruela, Alvarez
 Osorio y Martinez de la Mata.—Juicio de Jovellanos.—IV. Siglo XVIII.—Sam-
 pere y Guarinos y Muñoz.—La Sociedad económica matritense: Guevara y
 Vasconcelos: Premio Barba y Roca: Memorias de los señores Duran y Bas,
 Monlau y Saez y Ordoñez.—V. Siglo XIX: su carácter.—Lecciones de Adminis-
 tracion del Sr. Posada Herrera.—Memoria de Doña Concepcion Arenal.—El
 Ateneo catalan y el Sr. Feu.—La Sociedad económica matritense y el Sr. Martin.

I. Los Santos Padres y los concilios censuraron amargamente la ociosidad y la vagancia pero no impusieron penas corporales para corregirlas; y si alguna vez negaron al mendigo la entrada en los hospitales ó le prohibieron pedir limosna (1), no fué en absoluto (2).

Hasta el siglo XVI la Administracion dejó al cuidado de la caridad privada y de las autoridades eclesiásticas el socorro de los pobres impedidos, y solo cuidó de los vagos y mendigos robustos. El espíritu religioso de nuestros mayores y su ardiente caridad atendieron generosamente al socorro del expósito y del huérfano, de la viuda y del anciano, del enfermo y del pobre. Aun entonces la generosa Nacion que habia conocido á santos tan ilustres por su caridad como Julian de Cuenca, Diego de Alcalá y Pedro Regalado, tenia á D. Francisco de Guzman en Avila, Don Juan Fernandez Heredia en Cuenca, D. Fernando Tricio en Salamanca, el virey y patriarca Juan de Rivera en Valencia, y los Moscosos y los Pimenteles admirables por la misma virtud.

II. «Es notable en verdad, dice el baron de Gérando, aludiendo á las discusiones sobre el modo de sustentar á los pobres, que hayan comenzado en España, donde la mendicidad estaba más esparcida, y que esta haya dado ocasion á ellas.» Si bien es cierto que dichas discusiones principiaron en nuestro país aun antes que cree el ilustrado baron, y que se debieron más que

(1) Concilios Coloniense de 1536, de Burdeos de 1583 y de Burgos de 1584.

(2) *Si autem quis petat pro nutrimento, tum indistincte omnibus est danda.*

otra cosa á las pasiones políticas y religiosas que dividian á la Nación, no es absolutamente falso aquel aserto.

El siglo XVI fué notable en estas discusiones como en todas las manifestaciones de la cultura pública.

El P. Juan de Medina, benedictino, sugirió á la ciudad de Zamora una ordenanza para el socorro de los pobres, que Salamanca y Valladolid imitaron. Prohibíase la pública mendicidad, se socorria á los necesitados en un dia para toda la semana, y se providenciaba sobre vagabundos y vergonzantes. El docto benedictino decia: «es preciso acompañar la limosna con la verdad y la justicia con la misericordia (1).» El P. Medina determinó estos objetos á los sobrantes de las limosnas recogidas, despues de provehidos los mendigos: curacion de los enfermos en sus domicilios, recogimiento de huérfanos y de muchachos desamparados para instruirlos y dedicarlos á oficio, decorosa sepultura de los que fallecieren en los hospitales sin dejar recursos, y reparto entre los pobres vergonzantes. Abonaba este sistema con las enseñanzas de la experiencia, y recordaba las muchas curaciones de enfermos hechas á domicilio y en hospitales con tales recursos.

El P. Domingo Soto, dominico y teólogo de gran autoridad, combatió aquella ordenanza, defendió con las leyes civiles y con el Evangelio la libertad natural del necesitado para buscar socorro donde creyese hallarlo, relegó las penas para los culpables, pidió amor y no oro para los pobres, y sostuvo que para poder en justicia prohibir la mendicidad era indispensable proveer antes al pobre de lo que necesitare, y que no habia derecho para limitar sus necesidades, porque no solo nacen de la subsistencia, ni para imponer contribuciones al rico con este objeto, porque seria quitar su mérito á la caridad (2).

Medina rebatió á Soto invocando el bien público y la propia utilidad del vagamundo y del verdadero pobre, y probando con el ejemplo de Vizcaya y Galicia cómo cada país puede sostener

(1) *La caridad discreta practicada con los mendigos y utilidades que logra la República con su recogimiento.* Salamanca, 1545.—Valladolid, 1757.

(2) «Los pobres por fuerza han de ser como las hormigas que han de subir al cogollo; y asi como hay tierras más ó menos esteriles, asi las hay de más ó ménos caridad, y padecerian los pobres necesidad si no pudiesen acudir donde hay más limosna» (*In causa pauperum deliberatio. Deliberacion en la causa de los pobres.* Salamanca, Juan de Junta. 1545.)

Mr. Duchatel ha reproducido esta doctrina. (*De la charite, seconde partie, chap. V.*)

á sus pobres, y donde así se hace mejoran las costumbres en ilustracion y moralidad, y progresan las industrias (1).

Fr. Lorenzo de Villavicencio, tan radical como Soto, defendió el derecho de los legítimos pobres á andar errantes, excitando la caridad de los particulares, y sirviendo á los demás ciudadanos de constante testimonio de las miserias humanas, puesto que no se les proveía de lo necesario para su sustento y curacion. (2) Echó en rostro á las autoridades civiles su egoismo y el empeño de encerrar á los pobres, no para bien de estos y por espíritu de caridad, sino para apartarlos de la vista de los ricos, é impedir que les turbaran el sueño con sus gemidos, ó que les enturbiaran con su aspecto lastimoso los placeres mundanos. Defendió la antigua disciplina de la Iglesia, y que los verdaderos pobres lo acreditasen con certificacion de su obispo, para que, distinguidos de los holgazanes, les sirviese de recomendacion con las personas piadosas.

En el mismo siglo XVI, el canónigo D. Miguel Jiginta de Elna defendió que los pobres fuesen recogidos en hospicios, como expliqué al tratar de estos institutos (3).

Y el doctor D. Cristóbal Perez de Herrera, proto-médico de las Galeras de Felipe II, que nos ha dejado datos muy curiosos sobre el número (4) y diabólicas artes (5) de los mendigos de aquella época, propuso la construccion de albergues para los pobres inválidos, permitiéndoles mendigar con ciertas divisas ó señales (6): proyecto más económico sin duda que el de los hospicios de Vives, Medina y Jiginta, por lo que sin duda muchos pueblos le adoptaron, pero evidentemente ineficaz y funesto. Añadía Perez de Herrera que el primer año que se aplicó este procedimiento en la parroquia de San Martin se dieron 18.000 raciones, se curaron 670 personas, y en esto y en socorrer otras muchas necesidades de pobres vergonzantes se gastaron más de

(1) *De la orden que en algunos pueblos de España se ha puesto en la limosna para remedio de los verdaderos pobres.*—Salamanca. Juan de Junta, un tomo en 4.º. 1545.

(2) *De economia sacra circa pauperum curam á Christo institutam,* etc. Paris 1564.

(3) *Tratado del remedio de los pobres.* Coímbra, 1579.—*Ehortacion á la compasion de los pobres.* Madrid y Zaragoza, 1584.—*Atalaya de la Caridad.* Zaragoza, 1587.—*Cadena de Oro del remedio de los pobres.* Perpiñan, 1584.

(4) Más de 150.000.

(5) Unos cegaban á sus hijos, otros les torcian los piés y los brazos, y aun hubo quien pagó á otro la operacion de cortarle una mano para quedar impedido para el trabajo.

(6) *Discursos del amparo de los legítimos pobres y reduccion de los fingidos.*—Madrid, 1595.

un cuento de maravedises habiendo empezado sin un real. Y concluía confiado en que más adelante, cuando ya fueran conocidos los mendigos fingidos y los verdaderos, y se regularizase el servicio de los albergues, sería posible acudir aun á los pobres válidos vergonzantes, más aun si, como era de esperar, se iban fundando memorias con este objeto.

Se oyó sobre esta materia á las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá y á muchos teólogos y juristas.

Se confió el estudio de este asunto á una Junta particular compuesta del presidente del Consejo D. Rodrigo Vazquez de Arce, Fray Diego de Yepes, confesor del Rey, D. García de Loaisa, maestro del Príncipe, y otros varones de virtud y doctrina.

El proyecto de Perez de Herrera fué de tal efecto en las regiones oficiales que las Córtes de Madrid de 1596 le hallaron bueno, y el Consejo, con ser tan poco afecto á novedades, en la instruccion que por órden de S. M. envió á 50 ciudades y villas de estos reinos, mandó socorrer con limosnas á los pobres vergonzantes, por los curas de sus parroquias ayudados por algunos regidores, veinte y cuatro jurados, y personas piadosas (1).

Fuera tarea de mayores proporciones que las señaladas á este libro, aunque muy de mi agrado y de evidente utilidad, enumerar, exponer y comentar los muchos más y curiosos libros y folletos españoles que sobre esta materia y en el siglo XVI se publicaron en España. En todos ellos alternan las consideraciones morales y teológicas con las de policía y buen gobierno, y se reconoce la competencia, ya de la autoridad civil, ya de la eclesiástica en esta materia.

III. Los escritores del siglo XVII más aguijoneados por el crecimiento de la pública mendicidad, y aleccionados por la experiencia, se remontaron á estudiar las causas del mal. El interés de la cuestion crecía, porque se veía derrumbar esta Monarquía colosal. Cada escritor buscaba el origen de la pública miseria en el mal que más se relacionaba con sus intereses, ó que mejor se amoldaba á sus aficiones ó á su comprension.

Lopez de Deza ve el origen del mal en el abandono de la agricultura (2); el doctor Sancho de Moncada (3) y D. José Pelli- cer y Ossau (4), en la extraccion de la plata y en el comercio con

(1) Instruccion de 16 de Enero de 1597, artículo 13.

(2) *Gobierno politico de la agricultura*.—Madrid, 1618.

(3) *Restauracion politica de España*.—Madrid, 1619.

(4) *Comercio impedido*—Madrid, 1640, (Anónimo.)

las otras naciones; el licenciado Pedro Fernández Navarrete, en la venida de los extranjeros y aumento de los tributos (1); el licenciado Gerónimo de Ceballos, en la falta de erarios públicos y en la amortización eclesiástica (2); Miguel Caxa de Leruela, en el desamparo de la ganadería (3); D. Miguel Álvarez Osorio, en los metales importados de América (4), y D. Francisco Martínez de la Mata, en su exportación (5).

«No hay mal, no hay abuso—dice Jovellanos aludiendo á este tiempo—que no tenga su particular declamador. La riqueza del estado eclesiástico, la pobreza y excesiva multiplicación del religioso, los asientos, la sisa, los juros, la licencia en los trajes, todo se examina, se calcula, se reprende, mas nada se remedia. Se equivocan los efectos con las causas: nadie atina con el origen del mal: nadie trata de llevar el remedio á su raíz, y mientras Alemania, Flandes, Italia sepultan los hombres, tragan los tesoros y consumen la sustancia y los recursos del Estado, la nación agoniza en manos de los empíricos que se habian encargado de su remedio (6).»

Cierto era todo esto, como lo era tambien que las instituciones políticas y las preocupaciones religiosas impedían ó embarazaban el descubrimiento y la propagación de la verdad. Pero fuera injusticia negar la eficaz aunque lenta influencia de estas quejas y de estos estudios. como la de otros muchos del mismo tiempo que no es dado examinar aquí.

IV. El progreso social que se inició en el siglo XVIII afectó tambien á los estudios económicos é indirectamente á los de beneficencia. Entonces se publicaron notables escritos dignos de mención. Como los más, acusando un notable progreso, recomiendan y defienden el establecimiento de hospicios y la organización de la beneficencia domiciliaria, aplazo ocuparme de ellos en los respectivos capítulos.

A esta época pertenecen en rigor los notables escritos de don

(1) *Conservación de monarquías*.—Una parte, con el título de *Discursos políticos*, fué impresa en Barcelona, 1621, y toda la obra en Madrid, 1798.

(2) *Arte real para el gobierno de Reyes y Principes*.—Toledo, 1623.

(3) *Discursos sobre causas y reparos de la necesidad comun*.—Madrid, 1627.

(4) *Discursos*.—(Publicados el Sr. Campomanes en su *Apéndice á la Educación popular*, tomo 1.º)

(5) *Memorial en razon al remedio de la despoblación, pobreza y esterilidad de España*.—Madrid, 1636, y reimpresso por el Sr. Campomanes en el *Apéndice* citado, tomo 4.º

(6) *Elogio de Carlos III*.

José Samper y Guarinos, ricos de historia y de doctrina (1), y el *Discurso sobre Economía política* de D. Antonio Muñoz (2).

Varios individuos de la clase de industria de la Sociedad económica matritense redactaron una memoria para informar al Consejo sobre el recogimiento de pobres y medios de evitar la mendicidad con el fomento de fábricas gobernadas por factorías (3).

D. José de Guevara Vasconcelos, censor perpétuo de la misma Sociedad, redactó una memoria (4), dictámen de la Comisión encargada de informar en expediente promovido por Real orden de 18 de Noviembre de 1777 sobre recogimiento y ocupacion de pobres. Proclamó la inutilidad de los hospicios para destruir ni minorar la mendicidad, aconsejó otras precauciones, dominando entre ellas el fomento y extension de la agricultura y de la industria, la mejora de la legislación municipal de los artesanos, el aumento de las sociedades económicas, el establecimiento y fomento de fábricas, la derogacion de los impuestos de alcabalas y de millones, el enaltecimiento de oficios, la instruccion del obrero y el sistema mercantil proteccionista.

En 1821 D. Manuel Barba y Roca, de Villafranca de Panadés, legó un premio de medalla de oro, que habia de otorgarse por la Sociedad económica matritense, cada veinte y cinco años, al autor de la mejor memoria sobre la supresion de la mendicidad y establecimiento de las juntas de Caridad. Cinco memorias se presentaron á la primera convocatoria, hecha en 7 de Marzo de 1850, tres notables, y se otorgó la medalla á D. Manuel Durán y Bas, abogado de Barcelona, y se dispensaron menciones honoríficas y fueron recomendados eficazmente al Gobierno los socios D. Pedro Felipe Monlau y D. Pedro Saez y Ordoñez (5).

V. En el corriente siglo todo se ha removido y puesto á discusion, todos los debates han tomado un carácter eminentemente social, y las perturbaciones materiales, gigantes y tan horribles como son, apenas si alcanzan á traducir las agitaciones volcá-

(1) *Biblioteca económica*. 1801.—El tomo 1.º contiene un *Tratado sobre la policía de España acerca de los pobres vagos y mal entretenidos*.

(2) Madrid. D. Joachin Ibarra, 1769, página 60 *De la policía*.

(3) Fué presentada á la Junta particular en 12 de Febrero de 1778.

(4) Lleva la fecha de 21 de Marzo de 1778.

(5) *Memoria sobre la extincion de la mendicidad y el establecimiento de las juntas de caridad, premiadas por la Sociedad económica matritense con arreglo al programa extraordinario de 7 de Marzo de 1850*.—Publicanse por acuerdo y á expensas de la sociedad.—Madrid, Colegio de sordo-mudos, 1851, un folleto en 8.º

Remedios del pauperismo. Memoria etc., por D. Pedro Felipe Monlau, doctor en medicina y cirujía.—Valencia, D. Mariano Cabrerizo, 1846, un folleto en 8.º

nicas de los espíritus. La mendicidad y el pauperismo han tenido manifestaciones y pretensiones épicas. La cuestión se ha elevado á tal altura que no cabe en los estrechos límites de este pobre libro. La Internacional, las huelgas, cada una de estas manifestaciones merece un libro de mano maestra, y quedaria indignamente manoseada en este modesto capítulo.

Permítaseme, sin embargo, dedicar un modesto recuerdo á algunas ilustraciones contemporáneas.

La *Gaceta de Madrid* publicaba en 1845 (1) algunos capítulos del libro español más importante que conozco en materias de beneficencia, el tomo IV de las *Lecciones de Administración* que D. José de Posada Herrera había pronunciado en el Ateneo, y acababa de dar á la prensa. Los *Estudios sobre la Beneficencia pública* del Sr. Posada Herrera bastaran para formar una reputación científica, si por muchos otros títulos no la tuviera bien conquistada y sostenida tan distinguido publicista como eminente hombre de Estado. Nunca se habían reunido tantos precedentes históricos como aun en lo patrio atesora aquel libro. Sus investigaciones sobre los objetos de este capítulo son lo más estimable que he leído (2).

La Academia de Ciencias morales y políticas ofreció uno de los premios de 1860 á la memoria que mejor desarrollara el siguiente tema: «Reseña histórica de la Beneficencia en España: principios que convendrá seguir para enlazar la caridad privada con la Beneficencia pública: hasta dónde debe extender su acción el Estado, las asociaciones colectivas y los particulares: medios de poner en armonía esta acción respectiva, fundándola en la economía social y en el sentimiento moral y religioso». Diez fueron las memorias presentadas: dos quedaron excluidas por no estar en la forma exigida por el programa. De entre las ocho restantes se adjudicó el premio á la de D.^a Concepcion Arenal de García Carrasco, y se concedieron accesit á las de D. Antonio Balbin de Unquera y D. José Arias Miranda. La señora Arenal de García Carrasco confirmó una vez más la envidiable y merecida reputación que sus escritos la conquistaron, y afirmó su competencia en los estudios benéficos (3).

(1) 9 de Setiembre.

(2) *Estudios sobre la Beneficencia pública*. Tomo IV de las *Lecciones de Administración* del Sr. D. José de Posada Herrera, catedrático de esta ciencia en la Escuela especial de Madrid.—Madrid. Sociedad de operarios de la Imprenta. 1845.—Un tomo en 8.^o

(3) *La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad*. Memoria premiada por la Real

En 1861 el Ateneo Catalan nombró una comision de su seno para estudiar el problema de la mendicidad, examinar si cabe extinguirla y en todo caso proponer los medios más adecuados para conseguirlo en la provincia de Barcelona; é impreso circular el dictámen redactado por el reputado abogado de la Corte D. José Leopoldo Feu, entonces ponente de la comision, defendiendo con gran sentido práctico la creacion de una caja de socorros y de un asilo de mendicidad (1).

En 1875 la Sociedad económica matritense, incansable propagandista de la ilustracion, abrió público concurso sobre este tema: *Causas de las huelgas de los operarios, influencia en ellas de las doctrinas internacionalistas, é indicacion de los medios que puedan adoptarse para evitar aquellas causas*. Y resultado brillante del certámen fué el magnífico trabajo premiado por la sociedad, obra del sócio D. Meliton Martin, legítima reputacion contemporánea (2).

III.

LEGISLADORES.

I. Una referencia.—II. Las Partidas.—III. Las Córtes.—IV. Pedro I.—V. Enrique II.—VI. Las ordenanzas de Toledo.—VII. Consideraciones generales.—VIII. Los Reyes Católicos.—IX. Carlos I.—X. Las Córtes.—XI. Felipe II.—XII. Felipe III.—XIII. Felipe IV.—XIV. Carlos II. XV. Felipe V.—XVI. Fernando VI.—XVII. Carlos III.—XVIII. Carlos IV.—XIX. Siglo XIX.—Ley de 1822 y reformas consiguientes.—Ley de 1845.—Código penal: sus variantes y justificacion de su última reforma.—XX. Guipúzcoa.

I. Al ocuparme de las casas de misericordia y hospicios, de la beneficencia domiciliaria y de las juntas de beneficencia, he expuesto ó expondré, siquiera sea á la ligera, como precedentes históricos, muchas disposiciones legales dictadas contra la mendicidad ó para regularizarla.

Academia de ciencias morales y políticas en el concurso de 1860, escrita por la señora doña Concepcion Arenal de Garcia Carrasco.—Madrid. Colegio de sordo-mudos y de ciegos. 1861.—Un folleto en 8.º

(1) *Extincion de la mendicidad. Dictámen presentado á la seccion de ciencias morales del Ateneo catalan por una comision de su seno encargada de estudiar el referido problema, y redactado por D. Jose Leopoldo Feu, como vocal secretario de la misma. Publicase por acuerdo del Ateneo.—Barcelona. Narciso Ramirez y Rialp. 1862.—1 folleto en 8.º*

(2) *Las huelgas, sus causas y sus remedios, por D. Meliton Martin.—Memoria premiada por la Sociedad económica matritense, de Amigos del País en el concurso de 1875.—Madrid. M. Tello. 1875.—1 folleto en 8.º*

Son, sin embargo, muy de notar desde luego las siguientes órdenes de carácter más general dictadas contra las diferentes formas que la vagancia ha revestido y reviste.

II. El rey D. Alfonso el Sábio se ocupó de los pobres el primero en nuestro país como legislador, con el espíritu de la Iglesia católica, en términos muy sentidos y con frases encantadoras. El dijo «que los Perlados deuen ser ospedadores.» «Ca assí lo establescio Santa Eglesia,—añadia,—que fuessen las sus casas como Ospitales para rescebirlos en ellas e darles a comer. E los Apostoles mismos començaron a facer esto. Ca las cosas que les dauan comunalmente a todos, o a cada uno por sí, ayuntauanlo en uno, e tomauan dello lo que les era menester para vestir, e para su gouierno, e todo lo que les sobraua, dauanlo a los pobres. E por ende los Santos Padres touieron por bien, que todo quanto sobrasse a los Perlados de las rentas de la Eglesia, demás de quanto les abundasse a ellos, e a sus compañías, que lo diessen a los pobres. Ca non podrian ellos bien amonestar los otros, que fiziessen limosnas, si quando viniessen a sus casas los que ouiesse mengua, cerrassen sus puertas, e non los quisiesen recibir; mas deuenlos acoger, e facer el bien que pudieren. Ca si los vnos rescibiessen, e los otros echassen, a las vezes acaesceria, que echarian a los buenos, e resceberian los malos. E porque Abraham e Loth rescebieron comunalmente a todos los que vinieron a posar con ellos, quiso Dios, que ouiesse por huespedes a los Angeles. E si estos alguno desecharan, por auentura podieran yr los Angeles, que eran huespedes celestiales con los desechados. Onde aquellos que lo pueden complir, non han de facer departimiento entre los pobres, dando a los vnos e non a los otros..... E non tan solamente deuen los Perlados ser ospedadores, mas avn han de fazer limosnas a los que ouieren menester, e mayormente a los que son pobres vergonzosos.»

Ocupóse tambien de distinguir convenientemente los pobres válidos de los inválidos. «Pero algunos ay,—decia,—que por menester que han, o por su trabajo, podrian ganar de que biuiesse ellos, e otros, e non lo fazen, antes quieren andar por casas ajenas gouernandose. E a estos tales por mayor derecho tiene Santa Eglesia de les tirar el comer, que gelo dar; pues que ellos dexan de lo ganar, podiendolo fazer, e non quieren, ante tienen por mejor de lo auer por arlotería. Mas si acaesciesse que estos tales fuessen tan cuytados, que estouiessen como para morir de hambre, non auiendo consejo ninguno, non deuen dexar de fazerles algo, porque non se pierdan, maguer que sean malos. Ca

assi como es merced de les tirar el comer, por el engaño que facen; otrosí seria grand crueldad, de los dexar morir de hambre (1).»

Y más adelante añadía: «Establescieron los sabios antiguos que fizieron los derechos, que tales como estos, a que dizen en latin *Mendicantes validi*, e en lenguaje castellano Baldios, de que non viene niuguna pro a la tierra, que non tan solamente fuesen echados della, mas aun. que si seyendo sanos de sus miembros pidiesen por Dios, que non les diesen limosna, porque escarmentassen a fazer bien, viuiendo de su trabajo (2).»

III. Las antiguas Córtes suplicaron repetidas veces al rey «que todo ome o mujer que fuere sano y tal que pueda afanar, que les apremien los alcaldes de las cibdades, e villas, e logares de nuestros regnos, que afanen y vayan a trabajar, y a labrar, o vivan con señores, o que aprendan oficios en que se mantengan, e que non los consientan que esten baldios (3).»

IV. D. Pedro I prohibió á los hombres y mujeres útiles para el trabajo pedir limosna, y los castigó con la pena de veinte, cuarenta y sesenta azotes por primera, segunda y tercera falta respectivamente (4).

V. D. Enrique II providenció primero contra los holgazanes, que cualquiera pudiera tomarlos por propia autoridad y servirse de ellos un mes sin soldada, por solo los alimentos; que si no hubiera quien los tomase, las justicias hicieran dar á cada uno sesenta azotes y los echaran de la villa, y que si así no hicieran las justicias, pagaran por cada holgazan seiscientos maravedís para la Cámara, doscientos de los cuales serian para el acusador (5). Insistiendo en los mismos propósitos mandó á los alcaldes que hicieran trabajar á todos los hombres y mujeres sanos, y les obligaran á vivir con señores ó á aprender oficios; y les previno que lo ordenasen por pregon, y que si despues de esto los hallasen baldíos, les hicieran dar cincuenta azotes y los echaran de los lugares, so pena de perder sus oficios, excep-

(1) Ley XL, título V, partida I.

(2) Ley IV, título XX, partida II.

(3) Córtes de Búrgos de 1379, peticion 19.

En análogo sentido habian suplicado las Córtes de Valladolid de 1312 y 1351 y las de Toro de 1369, y suplicaron las de Bribiesca de 1387 y las de Madrid de 1435.

(4) Ordenamiento de los Menestrales. 1351.

(5) Ley I, título XXXI, libro XXII de la Novísima Recopilacion. D. Enrique II en Toro año 1369, ley 32; D. Juan I en Bribiesca año 1387, ley 21; y D. Juan II en Madrid año 1435, peticion 39.

tuando á los enfermos, lisiados, viejos ó menores de doce años (1).

VI. Las ordenanzas de Toledo en el reinado de Enrique III, que como otras agravaban la ley comun sin duda por motivos de localidad, llegaron á imponer á los mendigos robustos la pena de cortarles las orejas y aun la de muerte. (2)

VII. Todo, sin embargo, era insuficiente, mientras continuaran la ignorancia, las creencias, los hábitos, la mala distribucion de la propiedad, el atraso industrial y la inseguridad de personas y de cosas que las permanentes revueltas de aquellos siglos ocasionaban, siquiera unas veces se decretara con severidad y hasta con crueldad, mientras en otras ocasiones habia templanza, benignidad y hasta descuido.

Las campañas de Africa y de Italia, el descubrimiento del Nuevo Mundo, el progreso de la industria y la estension del comercio disminuyeron los mendigos. El influjo de la opinion de los teólogos, el ejemplo de las Ordenes mendicantes, la debilidad del Poder público, la mayor importancia de otras ocupaciones y el desenvolvimiento maravilloso de la beneficencia particular hicieron tambien dificil ó innecesario el anterior rigor.

VIII. Los Reyes católicos fueron los primeros que persiguieron á los gitanos, entonces llamados egipcianos, raza sobre cuyo origen tanto se discute y divaga, pero raza al fin proscrita, y como tal errante, vagabunda y funesta. Expulsaron del Reino á los que no asentaran y adoptaran un modo conveniente de vida, bajo las penas sucesivas de cien azotes, desorejamiento, sesenta dias de cadena y esclavitud. (3)

Hubo, sin embargo, en este reinado una como momentánea tregua en la legislacion de pobres, acaso debida al desahogo que les facilitaron el descubrimiento de América, las guerras estereiores y el mejoramiento material del país.

IX. Don Carlos I y Doña Juana mandaron que no más que los verdaderos pobres pudiesen pedir limosna, y solo en los pueblos de su naturaleza y en las tierras y jurisdicciones de los mismos, ó en seis leguas á la redonda de ellos si aque-

(1) Ley II, título XXXI, libro XII de la Novisima Recopilacion. D. Enrique II en Toro año 1369, ley 32. D. Juan I en Búrgos año 1379, peticion 20; y D. Juan II en Valladolid y Madrid, año 1435, peticion 39.

(2) 1400.

(3) Pragmática de 1499 en Medina del Campo. D. Carlos en Toledo, año 1525, peticion 58, y en Madrid, año 1528, peticion 146, y año 1534, peticion 122. Ley I, título XVI, libro XII de la Novisima Recopilacion.

llas no alcanzasen á tanto, llevando, excepto los ciegos, cédula del párroco aprobada por la justicia, con el nombre, naturaleza y señas respectivas. Las licencias no podían durar más de un año, y debían expedirse y renovarse por Pascua de Resurrección. La desobediencia se castigaba por la primera vez con cuatro dias de cárcel, por la segunda con ocho dias de cárcel y dos meses de destierro, y por la tercera con las penas señaladas á los vagamundos (1).

Solo de los pueblos agobiados por el hambre ó por la peste podían concederse licencia para pedir en otros, pero por tiempo limitado, con expresion de causa y demás requisitos generales (2).

El pobre forastero que enfermase, podía ser acogido en el hospital y pedir limosna con permiso de la justicia, por el tiempo que esta le señalase, en la enfermedad y en la convalecencia (3).

Los estudiantes necesitaban licencia del rector, y en su defecto del juez eclesiástico, para pedir limosna en la diócesis del Estudio respectivo (4).

Se prohibió á los pobres mendigos llevar en su compañía niños de más de cinco años, y se recomendó á las autoridades eclesiásticas y civiles la colocacion de estos (5). Se prohibió tambien pedir dentro de las iglesias y monasterios durante la misa mayor (6).

A los romeros extranjeros no se permitió parar en la Côte más de un dia natural (7); y á los peregrinos al sepulcro de Santiago se vedó pedir fuera de la latitud de cuatro leguas de la vía recta (8).

Y para la más fácil ejecucion de todo se autorizó á los alcal-

(1) Leyes I, II, III y VII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion. Valladolid 1523, peticion 66. Toledo, 1523, peticion 47. Madrid, 1528, peticion 45, 1534, peticion 117, y 1540 á 24 de Agosto. D. Felipe II en Valladolid, 1538. respuestas á las peticiones de 1533, peticion 112.

(2) Ley IV del mismo título y libro.

(3) Ley V del mismo título y libro.

(4) Ley VIII del mismo título y libro.

(5) Leyes VI y XIII del mismo título y libro.

Igual espíritu domina en la ley francesa de 7 de Diciembre de 1874, relativa á la proteccion de niños ocupados en profesiones ambulantes.

(6) Ley IX del mismo título y libro.

(7) Ley XIII del mismo título y libro.

(8) Ley VI, título XXX, libro I de la Novísima Recopilacion. D. Carlos y doña Juana en Valladolid, 1523, peticion 66; en Toledo, 1525, peticion 47; en Madrid, 1528, peticion 45, 1534, peticion 117, y 1540, 24 de Agosto. D. Felipe II, en Valladolid, 1538, peticion 112 en respuesta á las peticiones de 1535.

des de casa y córte, concejos y justicias para diputar dos buenas personas con este encargo (1).

Los mismos monarcas convencidos acaso de la inutilidad del exajerado rigor contra los vagos, lo templaron. Mandaron á los alcaldes de córte que espulsaran de esta á todos los mendigos (2), que prohibieran andar en ella á personas que no tuvieran señores, que así lo acordaran por pregon, y que, pasados diez dias, se cumpliera bajo penas de prision y destierro por un año á la primera infraccion, y prision y destierro perpetuo del Reino á la segunda (3). Respondiendo á las Córtes de Madrid de 1534 mandaron echar de la Córte y castigar á los mendigos que pudieran trabajar, poner en hospitales de los obispados de su naturaleza á los verdaderos pobres, colocar en amos ó á oficio á los muchachos y muchachas que pidiesen, y castigarlos si reincidieran, y que los alcaldes de córte y justicias de los lugares diputaran dos buenas personas encargadas de cumplir todo esto (4). Más tarde y hasta con efecto retroactivo sustituyeron la antigua pena de azotes contra los vagamundos, por las de galeras por cuatro años y vergüenza pública por primera vez siendo el vagamundo mayor de veinte años, cien azotes y ocho años en galeras por segunda vez, y cien azotes y galera perpétua por tercera vez (5). Y aumentaron las penas ya decretadas contra los egipcianos, con la de galeras para los que contaren de veinte á cincuenta años (6).

X. En las Córtes de Valladolid de 1555 se pidió al Rey que á las leyes sobre mendigos se añadiera el medio de crear en todos los pueblos un empleo de *padre de pobres* «é que así como en algunos pueblos hay padres de mozos, en todos haya padres de pobres para darles en que trabajen á los que fueren para ello, y los otros se remedien y curen conforme á las instrucciones y provisiones que para ello están dadas... persona diputada que tenga cargo, añadian, de buscarles en que entiendan, poniendo á

(1) Leyes X y XIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley XIII del mismo título y libro.

(3) Ley III, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion. D. Carlos y Doña Juana en Madrid, año de 1528, peticion 153.

(4) Peticion 117.

(5) Ley IV, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion. D. Carlos y Doña Juana en Monzon, por pragmática de 25 de Noviembre de 1553; y D. Felipe II en Toledo 1560.

(6) Pragmática dada en Toledo en 1539.—Felipe II en Toledo, por pragmática de 11 de Setiembre de 1560.—Ley II, título XVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

unos á oficio, y á otros dándoles cada dia en que trabajar, así en obras como en otras cosas, conforme á su disposicion y á la que tuviere tal ciudad ó villa. Porque allende que ellos son mal inclinados á trabajar, tienen muy buena escusa con decir que nadie los querrá llevar, y proveyéndolos de esta manera podrán ser mantenidos y socorridos.» Cito este hecho, porque no hace muchos años, al ajuiciar sobre el bill de 1834, Buret abogaba por que hubiera en las juntas de beneficencia (*board of Guardians*) un encargado de representar y defender á los pobres; y es que el espíritu religioso bien entendido llevaba á los celosos procuradores de aquellas Córtes á proponer las mismas disposiciones que los sentimientos de humanidad inspiran á los escritores modernos.

XI. Don Felipe II realizó en parte estos deseos; creó los diputados de parroquia, dos personas buenas por cada feligresía encargadas de averiguar y buscar á los mendigos, distinguir los impedidos y decrépitos, proveerles de licencias para pedir, anuales cuando más, visadas por el párroco, confirmadas por la justicia y distinguidas con las señas del favorecido, y de registrar y socorrer con las limosnas y cuestaciones que hicieren, á los pobres vergonzantes; prohibió á todos los mendigos pedir en las iglesias y templos durante los oficios divinos, y llevar consigo niños de más de cinco años; condenó como vagamundos á los pobres que no observasen estas prescripciones; recomendó buen trato para los peregrinos y forasteros (1); al confirmar el último anterior acuerdo declaró ser vagamundos los egipcianos y caldereros extranjeros, los pobres mendigantes sanos, los que encubrian este su carácter teniendo tendezuelas con cosas de comer, y los que andaban por las calles vendiendo fruta y otras cosas; mandó que respecto á la edad se guardara lo dispuesto sobre los ladrones y rufianes, es decir, que fueran condenados con las penas prescritas aunque no tuvieran veinte años, si podian servir en las galeras y tenían al ménos diez y siete años (2); reprodujo las anteriores disposiciones contra los gitanos; les prohibió contratar sino con intervencion de escribano público (3), y mandó que fuesen considerados y penados como vagamundos los peregrinos que saliesen y pidiesen limosna fuera del rádio de

(1) Pragmática de 7 de Agosto de 1565, ley XIV, título XXXIX, libro VII de la Novisima Recopilacion.

(2) Ley V, título XXI, libro XII de la Novisima Recopilacion. Pragmática de Mayo de 1566.

(3) Ley III, título XVI, libro XII de la Novisima Recopilacion. Córtes de Madrid de 1586, peticion 51.

cuatro leguas de la vía recta que inescusablemente habian de seguir en su viage (1).

XII. D. Felipe III, que habia señalado á los gitanos la labranza de la tierra como único oficio permitido (2), reiteró su expulsión bajo pena de muerte, obligando á los que quisieran quedarse, á avecindarse en pueblos de más de 1.000 vecinos, y á renunciar á su lengua, denominacion, costumbres y traje, y al comercio de ganados (3).

XIII. D. Felipe IV prohibió en absoluto pedir dentro de las iglesias, y mandó que los verdaderos pobres fuesen visitados gratis (4). Prohibió tambien á los gitanos que habitasen en un mismo barrio, y ordenó que donde quiera que se hallasen muchos reunidos fuesen esparcidos, reiterando todas las anteriores prohibiciones y aumentando las penas (5).

XIV. D. Carlos II decretó contra los hombres que mendigasen en la Côte sin licencia ni tablilla de verdaderos pobres, las penas de dos y cuatro años de destierro y seis de presidio, por primera, segunda y tercera vez, y contra las mujeres en iguales casos, las de seis meses, un año y dos de galeras; reglamentó minuciosa y reiteradamente la vigilancia de este servicio; reprodujo las anteriores leyes que prohibian á los pobres mendigar fuera de los pueblos de su naturaleza; se interesó mucho por dar oficio á los huérfanos de corta edad, é indicó la conveniencia de restablecer el hospicio (6). No olvidó á los gitanos (7). Expulsó de Madrid á los mendigos hábiles llegados de otros pueblos; reiteró la observancia de lo dispuesto sobre los impedidos (8), y mandó prender á todos los vagamundos en la Côte,

(1) Pragmática de 13 de Junio de 1590, en San Lorenzo, ley VII, título XXX, libro I de la Novísima Recopilacion.

(2) Auto del Consejo de 15 de Octubre de 1611.

(3) Cédula de 28 de Junio de 1619, ley IV, título XVI, libro XII de la Novísima Recopilacion,

(4) Auto del Consejo de 12 de Marzo de 1638.

(5) Pragmática de 8 de Mayo de 1633, ley V, título XVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(6) Decisiones de 18 de Agosto y 22 de Setiembre de 1671 y de 18 de Abril de 1684, leyes XV, XVI y XVII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.—Auto.

(7) Pragmática de 20 de Noviembre de 1692, ley VI, título XVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.—Pragmática de 12 de Junio de 1693, repetida por otra de Felipe V de 14 de Mayo de 1717 y por cédula de 1.º de Octubre de 1726, ley VII del título y libro citados del mismo código.—Reales órdenes de 25 de Junio y 20 de Julio de 1695. Autos 24 y 25, título 5, libro 3, R.

(8) Auto de 26 de Abril de 1685.

y asistirles en la cárcel con un real diario del caudal del servicio de lanzas (1).

XV. D. Felipe V reencargó las disposiciones contra los vagamundos, y destinó á las armas los que eran hábiles y tenían edad, deteniéndolos entre tanto en las cárceles, y sosteniéndolos con racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas y cuatro cuartos al dia de las penas de cámara ó de otros caudales aplicados á gastos de justicia, y en su defecto de los arbitrios y propios de las comunidades (2); creó una secretaría de levass para la policia y castigo de vagos y holgazanes; insistió en aplicarlos á la armada ó al ejército de tierra segun su edad; destinó á presidio y á los arsenales á los mal entretenidos (3); procedió severamente con-

(1) Real decreto de 23 de Febrero de 1692.

(2) Real cédula de 21 de Julio de 1717.—Instruccion de intendentes de 4 de Julio de 1718, ley VI, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion. Don Felipe V en el Retiro á 15 y el Consejo á 19 de Diciembre de 1733.

(3) Real órden de 30 de Abril de 1745.—Declaró vagos: «el que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, vive sin saberse de que le venga la subsistencia por medios licitos y honestos: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parajes sospechosos y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano ó robusto en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado inválido que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna, porque este, con lo que le está consignado en su destino puede vivir, como lo ejecutan los que no se separan de él: el hijo de familia, que, mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen: el que anduviere distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona ó las de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la justicia y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bailes en los tiempos y modo que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreacion: el que trae armas prohibidas, en edad en que no puede aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio, no le ejerce lo más del año, sin motivo justo para no ejercerlo: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia, lo deja de hacer muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo ó recoleccion de frutos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tiene, aun el que por las muchasaguas, nieves ó poca sazón de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo da mala vida á su mujer con escándalo en el pueblo: los muchachos que, siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro ejercicio que el de

tra los gitanos (1); envió los vagos á los pueblos de su respectiva naturaleza (2), y mandó prender primero á los que se refugiaban en el sitio del Parque (3), y despues á todos los del Reino (4).

XVI. Don Fernando VI encomendó á los corregidores la averiguacion, persecucion y castigo de los vagamundos, mandándoles que destinasen los que fuesen hábiles y de competente edad á los regimientos que hicieren reclutas, y en su defecto á las obras públicas, y que impusieran á los inquietos las penas pres-tablecidas (5).

XVII. Fué ocupacion y hasta decir pudiera preocupacion de los ilustrados y activos ministros de Carlos III, combatir la vagancia y la mendicidad voluntarias, fuentes inagotables de vicios y de crímenes.

No somos en verdad los españoles, confesado sea con dolor, modelos de laboriosidad. Causas naturales y de humano origen lo explican, aunque no lo abonen; pero de notar es que el mismo Monarca, sin advertirlo, habia fomentado con sus abundantes limosnas aquella funesta holganza, á su rededor y en todos los puntos que con más frecuencia visitaba. Floridablanca se lo ad-

pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, ó ya porque el impío descuido de los padres los abandona á este modo de vida, en la que, creciendo sin crianza, sujecion ni oficio, por lo regular se pierden, cuando la razon mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro ejercicio que el de gaiteros, bolicheros y saltimbancos, porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que viven de otro oficio ó ejercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotinas ó gatos que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feriendo sus habilidades, y las de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y el perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turrón, melcochas, cañas dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho días, sirven de inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que pueden para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo cuanto les dan en cambio.»

(1) Cédulas de 48 de Agosto de 1705 y 40 de Setiembre de 1708, ley VIII, título XVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.—Cédula de 1.º de Octubre de 1726, ley IX del título, libro y código citados.—Resolucion de 30 de Octubre de 1743, ley X del mismo título, libro y código.

(2) Auto del Consejo de 3 de Julio de 1709.

(3) Resolucion de 3 de Junio de 1725.

(4) Resolucion de 5 de Enero de 1726.

(5) Ordenanza de intendentes corregidores de 15 de Octubre de 1749, capítulos 21 y 22, que forman parte de la ley XIV, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

virtió, y el rey se prestó gustoso, como siempre, á la reforma.

Don Carlos III decretó la célebre ordenanza de levatas anuales contra los vagos y personas ociosas, para darles empleo útil; anuló los fueros privilegiados en contrario; mandó prender á todos los vagos y ociosos; destinó al servicio de las armas á los comprendidos en la edad de 17 á 36 años, que tuvieren la estatura fijada por la ordenanza de reemplazos, y carecieran de los defectos que la misma señalaba; exceptuó de este procedimiento á los casados (1) y á los reos de delitos feos, si bien sujetándolos á la ley comun, y providenció muy minuciosamente sobre la detencion, manutencion, declaracion, sentencia, destino y pago de los aprehendidos.

«Vagos—decia esta Ordenanza—son todos los que viven ociosos sin destinarse á la labranza ó á los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; ó los que, habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella»..... «Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial,—añadia—deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontraren á deshoras de las noches durmiendo en las calles desde media noche arriba, ó en las casas de juego ó en tabernas, que advertidos por sus padres ó maestros, amos ó jueces, por la tercera vez ó más reinciden en estas faltas, ó en la de abandonar la labranza ú oficio en los dias de trabajo, dedicándose á una vida libre ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.»—Y abonaba la reforma, como la moderacion de las penas, invocando el honor de las familias, la humanidad y el beneficio público (2).

Recomendó muy especialmente á los corregidores el cumplimiento de esta ordenanza (3), y dió análoga comision preferente

(1) Esta parte fué sucesivamente derogada y confirmada.

(2) Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 que es la ley VII, titulo XXXI, libro XII de la Novisima Recopilacion. Fué modificada por muchas otras disposiciones posteriores, entre las que merecen especial mencion las leyes VIII, IX, XI, XII, XVII y XVIII del mismo titulo y libro, el auto de la Sala plena de 5 de Abril de 1789 y las Reales órdenes de 12 de Mayo y 7 de Agosto de 1779, 27 de Junio y 26 de Noviembre de 1780, 24 de Abril de 1781, 31 de Enero de 1784, 17 de Octubre de 1786, 22 de Febrero de 1787, 1.º de Setiembre de 1789, 27 de Junio y 30 de Octubre de 1791, 7 de Febrero de 1792, y 9 de Febrero y 5 de Junio de 1795.

(3) Instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1788, capitulo 30, que es parte de la ley XIV, titulo XXXI, libro XII de la Novisima Recopilacion.

á las partidas de tropa destinadas á las persecuciones de bandidos, contrabandistas y malhechores (1).

Esta legislación tenía más ventajas que la antigua, porque no era demasiado cruel ni exageradamente benigna, podía imponerse simultáneamente á muchos, y economizaba otros gastos y sacrificios; pero remediaba el mal por un corto plazo, y exponía á los graves peligros á que es dado un ejército de esta índole.

Este ilustre Monarca fué incansable contra los pobres válidos.

Recomendó la persecucion de los vagos y mendigos hábiles (2).

Dió órdenes severas contra los pretendientes de empleos públicos que invadían la Córte y la desmoralizaban. Les mandó salir á los pueblos de su naturaleza ó vecindad, y ordenó por la Superintendencia general de la Real Hacienda, á los Directores de Rentas, que hicieran entender á todos los pretendientes, que no se les daría destino ni se les propondría en tanto que no se retirasen á sus respectivos domicilios y dirigiesen desde allí sus instancias ó pretensiones (3).

Dispuso contra los peregrinos extranjeros ó nacionales, eclesiásticos ó seculares (4).

Mandó proceder por la ordenanza de levas contra los caldereros y buhoneros extranjeros que con igual carácter vagaban vendiendo efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, cintas, cordones, hebillas, pañuelos y otras menudencias de esta clase (5); contra los santeros (6), saludadores y buhoneros; contra los que enseñaban cámaras oscuras, marinotas, osos, caballos, perros y otros animales hábiles; y contra los que á pretexto de estudiantes, y con pasaporte de los maestros de escuela ó rectores de las universidades, ó como romeros y peregrinos, y con pasaportes de los capitanes generales ó magistrados políticos de estos reinos, vagaban por ellos (7).

(1) Instrucción de 29 de Junio de 1784, capítulo 12, que es la ley XV, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilación.—Real orden de 4 de Setiembre de 1785, que es la ley XVI, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilación.

(2) Real orden de 18 de Noviembre de 1777, ley XVIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación.

(3) Cédula de 7 de Setiembre de 1778.

(4) Cédula de 24 de Noviembre de 1778.

(5) Cédula de 2 de Agosto de 1781.

(6) Cédula de 20 de Febrero de 1783.

(7) Real cédula de 25 de Marzo de 1783, que es la ley XIII, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilación.

Procuró limpiar los caminos y pequeñas poblaciones de las cuadrillas de vagos, contrabandistas y facinerosos que las infestaban de resultas de las anteriores guerras, y que no se habían podido exterminar á pesar de la persecucion que se les hacia. Como los robos y excesos se atribuian en mucha parte á los gitanos, expidió contra ellos una pragmática (1), reduciéndolos á la vida civil y cristiana, declarando que los que así se llamaban no lo eran por origen ni naturaleza, ni provenian de raiz infecta alguna, prohibiendo que se les designara con los nombres de gitanos ó castellanos nuevos, mandándoles que dejaran su vida errante, su traje y su gerigonza, y se fijaran y domiciliaran en el término de noventa dias, y se ejercitaran en artes y oficios honestos y útiles, sopena de ser tratados como vagos, mandando á las justicias y corregidores que pasaran listas mensuales, así de los que hubieren obedecido como de los contraventores y reincidentes, y conminando con graves penas á cualesquiera auxiliadores ó encubridores (2). Tocáronse los buenos resultados de esta providencia. Por las listas que enviaron los corregidores y alcaldes mayores (3) se vió que habían dejado la vida errante y avecindádose para dedicarse á oficios honestos más de mil doscientos gitanos, no pasando de noventa los contraventores (4). Sin embargo, tres años más adelante (5) hubo que repetir y recomendar el cumplimiento de la pragmática anterior, contra los que volvian á su antiguo género de vida errante y sospechosa (6).

Mandó proceder, como contra vagos, contra los que sin aplica-

(1) Pragmática de 19 de Setiembre de 1783, ley XI, título XVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(2) Consta esta pragmática de 44 disposiciones ó artículos: entre ellos los hay muy notables, y no dejan de serlo los siguientes:—«13. La Sala en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente, sin figura de juicio, sellar en las espaldas á los contraventores, con un pequeño hierro ardiente que se tendrá dispuesto en la cabeza de partido, con las armas de Castilla.—15. Conmuto en esta pena del sello, por ahora y por la primera contravencion, la de muerte que se me ha consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gente que contenian las leyes del reino.»

(3) 1784.

(4) Habia á la sazón en los reinos de Castilla y Aragon, no incluida Cataluña, 10.438 gitanos; de estos, avecindados antes de la pragmática 9.150; despues de la pragmática, 1218; contraventores, 90. (Sanchez, *Coleccion de Reales Cédulas, etc.*)

(5) 1.º de Marzo de 1787.

(6) Perez y Lopez, *Teatro de la Legislacion*.

cion, oficio ni servicios se mantenian con varios pretextos, y concurrían con frecuencia á cafés, botillerías, mesas de trucos, tabernas y otras diversiones permitidas para alivio del trabajador y recreo del prudente, pero no para fomento del vicio, y ocupaban plazas y esquinas, y contra los mendigos robustos que pasaban la vida en garitos y parages ocultos; envió á los pueblos de su vecindad ó naturaleza y á las capitales de sus obispados á los pobres de solemnidad; recogió á las mujeres, á los niños y á los inválidos de Madrid en los hospicios; obligó á los válidos á dedicarse al trabajo ó los condenó al servicio del ejército y de la marina; recomendó los vergonzantes á las diputaciones de caridad; exhortó al vecindario á facilitar el cumplimiento de estas prescripciones dictadas en su provecho, y condenó á los que dificultasen el recogimiento de mendigos, con las penas sucesivas de diez, veinte y cuarenta ducados de multa y destierro por dos años, y á los mismos mendigos que resistieren, segun su escándalo (1).

Comprendió tambien en la clase de vagos y ordenó que fueran tratados como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tuvieran oficio, no trabajasen la mayor parte del año por desidia, vicios ó holgazanería, y encargó que se cuidara de saber los que incurrian en este vicio (2).

Encargó á los prelados y párrocos que no permitiesen á los pobres pedir en las puertas ni dentro de los templos y conventos (3), mandó recoger á los mendigos lacerados ó deformes de los sitios públicos de la Corte (4), y recomendó á los corregidores y justicias cuidado en el recogimiento de mendigos, y en el trato y destino de los voluntarios como á vagos (5).

Por otra parte, estableció diputaciones de barrio para el so-

(1) Don Carlos III y Don Carlos IV, por Reales órdenes y bandos de 23 de Octubre de 1783, 1786, 1789, 1790, 1794 y 1798, en Madrid, ley XXIV, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación.—Autos acordados de 23 de Marzo y 9 de Mayo de 1789 y 9 de Enero de 1790.

(2) Instrucción de corregidores inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, capítulo 33.

(3) Circular del Consejo de 5 Mayo de 1778.—Otra de 26 de Junio de 1779, ley XX, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación.—Autos de la Sala plena de Corte de 23 de Marzo y 9 de Mayo de 1789, y de 9 de Enero de 1790.

(4) Real orden de 26 de Agosto de 1785, ley XXV, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación.

(5) Instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1778, capítulo 31, ley XXVI, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación.

corro de pobres jornaleros y enfermos (1), y para el recogimiento de mendigos (2).

Disposiciones posteriores completaron la organizacion de las diputaciones de barrio, reglamentaron el ejercicio de sus facultades (3), y reencargaron el recogimiento de mendigos (4).

XVIII. Don Carlos IV previno á los tribunales y justicias, que tratasen como vagos á todos los que se dirigiesen á Roma con cualquier pretesto, sin exceptuar el de obligacion de conciencia, si no fuesen habilitados con pasaporte despachado por el Gobernador del Consejo, ó por la primera secretaria del Estado (5).

XIX. La ordenanza de 1775 no se creyó aceptable al principiarse este siglo: el Tesoro no podia soportar los gastos que le imponia: nuestra brillante Armada, despues de Trafalgar, ya no podia emplear tanto personal: las doctrinas sobre ejércitos permanentes habian cambiado por completo, y en 1819 se prohibió destinar los vagos al servicio militar.

Era necesario buscar y con efecto se procuraron nuevos remedios al mal, puesto que continuaba.

Al intento se dictaron las disposiciones que paso á examinar.

Los legisladores de 1822 no se olvidaron de la pobreza ni de la mendicidad.

Dieron á las casas de socorro el encargo de proporcionar trabajo á las personas de la provincia que en ciertas temporadas no hallaran medios de ganar su subsistencia, pero no por jornal sino por obra (6); organizaron los socorros domiciliarios (7); dispusieron que en donde ya se hallasen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en la ley, no se permitiera absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno (8); dieron á las autoridades civiles la obligacion de vigilar, bajo su más estrecha respon-

(1) Real cédula de 3 de Febrero de 1785, ley XXII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.—Cédula del Consejo de 3 de Febrero de 1785.—Real orden de 8 de Julio de 1778.

(2) Real orden de 23 de Diciembre de 1780, ley XXIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(3) Reales órdenes de 23 de Abril y 4 de Setiembre de 1778, 12 de Febrero de 1786 y 20 de Noviembre de 1787.

(4) Reales órdenes de 27 de Marzo y 22 de Junio de 1789.

(5) Real orden circular de 13 de Mayo de 1802.

(6) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 77 y 78.

(7) Artículo 86 y siguientes.

(8) Artículo 93.

sabilidad, sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le correspondiera segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes (1): encargaron á los gefes políticos disponer desde luego que los mendigos fueran trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarían lo conveniente, dando aviso á las juntas municipales de beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuese oportuno prestarles (2); y acordaron que mientras se planteaba este sistema, tampoco podria pedir limosna el que no tuviera licencia por escrito de la respectiva junta municipal de beneficencia, la cual tomaria al efecto los correspondientes informes, y si fuere transeunte el que la solicitaba, no se le daría á no expresarse en su pasaporte que era pobre de solemnidad (3).

En este mismo segundo período constitucional se mandó á las autoridades velar sobre los gitanos y demás gente de mal vivir, condenándolos á obras públicas por el plazo que señalase el prudente arbitrio del juez, pero cuyo máximo se fijaba en dos años (4).

En 1833 (5) se crearon las juntas de caridad cuya organizacion y atribuciones examinaré en el sitio conveniente.

A instancia de la Junta Suprema de Caridad la Reina Gobernadora la autorizó para fundar un asilo de mendigos donde recoger los de Madrid, que á la sazón eran muchísimos, venidos en gran número de las provincias invadidas por la guerra civil ó por el Cólera (6). Este fué el origen del *Asilo de San Bernardino*. Entonces el Corregidor, por agentes de su autoridad, recogia en un depósito provisional á todos los que mendigaban en la Côte, y, enterado de sus circunstancias, enviaba unos á dicho asilo, y trasladaba otros á los pueblos de su naturaleza ó vecindad, ó los ponía en libertad.

En 1845 se dictó una ley importante, en que se adoptaron principios de otros pueblos cultos.

Tres títulos tiene esta ley (7).

(1) Ley de 6 Febrero de 1822, artículo 94.

(2) Artículo 93.

(3) Artículo 96.

(4) Decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1822.

(5) Real decreto de 16 de Junio de 1833.

(6) Real órden de 6 de Agosto de 1834.

(7) Ley de 9 de Mayo de 1845.

El primero califica y clasifica á los vagos, el segundo fija su destino, y el tercero trata del procedimiento.

Se consideran simplemente vagos los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios legítimos de adquirir su subsistencia: los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita y concurren diariamente á casas de juego, tabernas y parajes sospechosos, y los que pudiendo no se dedican á ningún oficio ni industria y se ocupan habitualmente en mendigar.

Son considerados vagos con circunstancias agravantes los mismos citados anteriormente que hubiesen entrado en alguna casa, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: los que se disfrazaran ó tuvieran armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algún hurto ó penetrar en las casas, y los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

Los simplemente vagos debían ser destinados por uno á tres años á los talleres que el Gobierno tuviere designados al efecto, y los vagos con circunstancias agravantes, por tiempo de dos á cuatro años á los establecimientos ó presidios correccionales de igual designacion.

La vagancia era circunstancia agravante en los reos de delitos comunes.

La reincidencia era penada con una agravacion de tiempo, que podia ser desde la mitad hasta el duplo de la primera sentencia.

Y tratándose de vagos no reincidentes ni con circunstancias agravantes, podia prestarse fiador en cualquier tiempo, ante la Sala sentenciadora, de responder de que el vago dejaria de serlo bajo la multa de 500 á 5.000 rs., y de este modo obtener su libertad.

Los gefes políticos, alcaldes y comisarios de seguridad tenían la facultad de prevenir los sumarios, y aun despues de sufrida la correccion, los vagos quedaban sujetos á la vigilancia de las autoridades por un plazo igual al tiempo que hubiere durado aquella.

Como complemento de esta legislacion, se mandó varias veces que se promovieran obras públicas, para que los jornaleros y

sus familias no se vieran privados de sus medios ordinarios de subsistencia (1).

El Código penal español de 1850, como el de 1848, declaró delitos la vagancia y la mendicidad (2).

Calificó de vagos á los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo (3).

Los castigó con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año; con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidieren, si variaren frecuentemente de residencia sin autorizacion competente ó frecuentaren las casas de juego (4), y con las de prision correccional en su grado máximo y tres años de vigilancia, si fuesen aprehendidos disfrazados ó en traje que no les fuera habitual, ó pertrechados de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundieran conocida sospecha, ó intentando penetrar en alguna habitacion ó lugar cerrado sin motivo que lo excusara (5).

El que sin la debida licencia pedia habitualmente limosna, y el que la pedia con licencia obtenida bajo un motivo falso ó despues de haber cesado la causa por que la obtuvo, eran castigados con la pena de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la autoridad por un año (6); y con las penas de prision correccional en su grado máximo y tres años de vigilancia, los mendigos á quienes se aprehendiere disfrazados, ó en traje que no les fuera habitual, ó pertrechados de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundieran conocida sospecha, ó intentando penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo excusara (7).

El vago y el mendigo sin circunstancias agravantes eran re-

(1) Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 12 de Abril de 1848.

(2) Libro 2.º, título 6.º

(3) Artículo 258.

(4) Artículos 259 y 260.

(5) Artículo 261.

(6) Artículos 263 y 264.

Tengo á la vista varias licencias de las indicadas aqui, expedidas de Real órden y circuladas autografiadas.

Las disfrutaban las Religiosas Capuchinas de Gea de Albarracin, de Pinto, Calatayud y Nava del Rey y las Franciscas Descalzas de Valdemoro.

(7) Artículo 263.

levados del cumplimiento de las condenas dando fianza de aplicacion y buena conducta. La fianza, que los tribunales tenian que fijar en la sentencia, debia depositarse en un banco público, durar dos años y no bajar de 50 ni exceder de 250 duros. El fiador podia pedir en cualquier tiempo la cancelacion de la fianza y la cantidad depositada, presentando á la autoridad competente la persona del vago ó mendigo para que cumpliera ó extinguiera su condena (1).

La Administracion amparaba al mendigo que no pudiese proporcionarse sustento con su trabajo ó fuese menor de catorce años (2).

Una reforma parcial hecha en 1868 (3) calificó tambien de vago, modificando en esta parte el artículo 258 del Código penal, á los que aun teniendo algun oficio, ejercicio, profesion ó industria, y siendo estos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo, y á los que con algun recurso pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas; modificó la penalidad elevando á la categoría de delito esta última que antes era no más que una circunstancia agravante; castigó al vago menor de 18 años con la sujecion por un año á la vigilancia de la autoridad, cuando no mereciere pena más grave, é impuso el procedimiento de la ley de órden público, (4) con leves adiciones para transmitir y fallar las causas de vagancia.

El Gobierno Provisional derogó las disposiciones sobre vagancia contenidas en la ley de 27 de Marzo de 1868, y restableció el artículo 258 del Código penal (5).

El vigente Código ha borrado estos delitos y con razon.

Ninguno de los dos hechos envuelve la idea de criminalidad. Ambos delitos eran creacion de la ley. Y uno y otro podian ser pretexto para lamentables abusos.

En la calificacion de vagancia se iba más allá de lo que la etimología de la palabra, los códigos extranjeros y la conveniencia pública permiten. No es vago, en rigor, quien tiene domicilio fijo, ni se le califica de tal en Francia, Bélgica, Inglaterra

(1) Artículos 262 y 266.

(2) Artículo 263, párrafo 2.º

(3) Ley de 27 de Marzo de 1868.

(4) Ley de 20 de Marzo de 1867, título 5.º, capítulo 2.º

(5) Decreto de 19 de Octubre de 1868.

y otros pueblos. Nuestro contrario sistema abría la puerta á la arbitrariedad, y aumentaba exageradamente el número de vagos.

A la Administracion toca prevenir y evitar estos males sociales, de funestas consecuencias, pero que no acusan criminalidad, procurando ocupacion á los pobres robustos y socorros á los impedidos, combatiendo la ignorancia, la imprevision y los vicios de las clases obreras. Y aun las disposiciones del Código penal de 1850, que dejo extractadas y citadas, las que excusan con la prestacion de una fianza el cumplimiento de las penas impuestas, y las que envían al hospicio á ciertos mendigos, impropias de un cuerpo legal de aquella índole, están evidenciando la inconsecuencia ó la timidez de los legisladores en la doctrina que combato.

La historia ha evidenciado que siempre fueron ineficaces las penas contra la mendicidad, y seguirán siéndolo mientras continúen las causas que la fomentan. Francia é Inglaterra enseñaron á España el camino que acabo de recorrer. ¿Y qué pudieron en España, como en Francia los destierros, los azotes, las galeras y las levas? ¿Qué pudieron las setenta y dos mil penas de muerte impuestas en tiempo de Enrique VIII para extinguir la vagancia en Inglaterra? Nada.

El doctor Sancho de Moncada decia: «el Rey Nuestro Señor condenó á galeras á los ociosos, y ley tan justa y otras del reino no se pueden ejecutar en España, porque dicen y con verdad que no tenemos en que trabajar y es muy de considerar que se aten las manos á las leyes (1).»

XX. La provincia de Guipúzcoa ha mirado con especial solitud este servicio.

Ya en 1831 cada pueblo habia de mantener á sus pobres, pero aun se daban por este tiempo permisos para pedir limosna.

Entonces se pedia en las iglesias para auxiliar á los mendigos, y hasta se encargaba á los predicadores que escitasen á la caridad.

Al fin la Diputacion foral puso sobre el tapete la cuestion de prohibir la mendicidad, recogiendo á los mendigos y hasta economizando con ello.

La Diputacion se dirigió al Gobierno con exposiciones de 24 de Setiembre de 1849 y 27 de Enero de 1851, para plantear las casas de socorro en que recoger á aquellos desgraciados, no em-

(1) Discurso 1.º, capitulo II.

bargante la ley de 20 de Junio de 1849, y las organizó sin obtener resolucion de la Superioridad (1).

La mendicidad está absolutamente prohibida.

III.

PAUPERISMO.

Sus caracteres y origen.

El pauperismo (2) es la condensacion y permanencia de todos los dichos males sociales en grandes centros de poblacion.

Inglaterra nos enseña la primera, en los tiempos modernos, esta llaga enorme y repugnante en medio de las grandes riquezas y civilizacion del Reino Unido.

Despues de la reforma parlamentaria se ocupó más de estos males. Las comisiones enviadas á Irlanda evidenciaron horrores que demandaban urgente remedio. El Cólera alarmó á los ricos, temerosos de que la infeccion de aquellos antros se propagara á sus palacios. Los pobres aprendieron á organizar la insurreccion, y la industrial Sheffield fué reducida á cenizas al grito de «más vale la muerte que el hambre.»

Siquiera el mal sea indudable y horribles sus consecuencias, siquiera sea indudable tambien que la aglomeracion de obreros y el exceso de produccion lo agravan con frecuencia y por ello demanda urgente remedio, no debe suponerse consecuencia inevitable de la civilizacion moderna. Ya en la Edad media morian de hambre muchos millares de infelices tan luego como sobrevenia una mala cosecha; y antes aun, en la Capital del Imperio Romano vivian de los socorros públicos 300.000 indigentes.

Los socorros á los pobres válidos solo pueden justificarse en las grandes y pasajeras crisis.

Sin embargo la derogacion repentina de las leyes de pobres en Inglaterra, que son una calamidad para aquel país, produciria graves complicaciones (3).

(1) *Reglamento para las casas de socorro de la provincia de Guipúzcoa.*—Tolosa. Imprenta de la Provincia.—1 folleto en 8.º

No tiene fecha, pero pertenece á Julio de 1852.

Habla de las casas de socorro de San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Mondragon, pero esta última ha sido trasladada á Vergara.

(2) Nuestros publicistas del siglo XI usaron la palabra *pobrisimo* en análoga acepcion.

(3) Recuerdo aqui con mucho gusto los elocuentes discursos que sobre el

IV.

LIMOSNAS.

Sus diferentes clases y ventajas é inconvenientes de ellas.

Las limosnas pueden ser individuales ó colectivas, darse en la calle ó á domicilio, y obra de la Administracion pública ó de los particulares.

Las limosnas individuales son preferibles á las colectivas, porque pueden darse con mayor conocimiento de causa y más oportuna y adecuadamente.

Las limosnas en la calle exponen á graves equivocaciones como inspiradas generalmente por impresiones de momento, y pueden más fácilmente, por el peligro que tienen de satisfacer necesidades fingidas, fomentar la ociosidad y el vicio, y hacer de la mendicidad un oficio inmoral y peligroso.

Las limosnas á domicilio tienen circunstancias recomendables: permiten más igualdad y justicia en su distribucion, porque hacen posible mayor conocimiento de las necesidades.

Las limosnas distribuidas por la Administracion son muy expuestas á injustas desigualdades, y dadas á fraudes y abusos.

Las leyes españolas nunca reconocieron en los pobres el derecho perfecto á la limosna, ni impusieron á los pueblos la correlativa obligacion de sustentarlos.

Está reservado á los alcaldes conceder las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas (1).

Pauperismo, sus causas y remedios pronunció en la Academia valenciana de Legislacion y Jurisprudencia el académico de la misma y mi querido amigo don Rafael Atard y Llobell.

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.

CAPÍTULO XX.

CASAS DE CORRECCION.

I.

IMPORTANCIA DE LA INSTITUCION.

Las reformas sociales mejor encaminadas á hacer el bien son inútiles sin la autoridad paterna.

De todas las ruinas que el tiempo ha producido, ninguna más deplorable que la del poder de los padres sobre sus hijos.

En el debilitamiento ó relajacion del poder paterno se pueden ir estudiando las grandes perturbaciones sociales, porque siempre unas y otras guardaron exacta correspondencia.

II.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

I. Los Toribios.—II. Casas de arrepentidas.—III. Proyecto del Sr. Muñoz Lopez.—IV. Proyectos de los ayuntamientos de Madrid y Cervera.—V. Consulta del Consejo de Estado.—VI. Proyectos de los Señores Feito Martin y Lastres.

I. Es célebre en Andalucía la Casa de Sevilla llamada vulgarmente de los Toribios, y aun hay costumbre de amedrentar con ella á los niños traviosos. Fué una especie de casa de correccion en el siglo anterior, pero pronto quedó reducida á la categoría de hospicio (1).

II. La Casa de Santa María Magdalena de la Penitencia de Arrepentidas Voluntarias, existente en Madrid, es una de las

(1) La casa hospicio de niños pobres (vulgo Toribios) desde su fundacion en 1725, se sostiene sin rentas. Su fundador fué Toribio de Velasco. En 1834 se hallaba el establecimiento en la mayor decadencia, y ascendia á treinta y cuatro el número de niños que en ella aprendian á leer y escribir.

muchas de su clase que desde antiguo existen en España, y como que bosquejan la institucion que me ocupa.

III. D. Mariano Muñoz y Lopez presentó al Gobierno, en 1847 (1), el proyecto de un establecimiento de proteccion, educacion y correccion (2).

No dió resultados.

Es un trabajo poco preciso en las cuestiones de forma y de recursos, que son las más interesantes bajo el punto de vista práctico, pues se limita á encarecer la necesidad del establecimiento, probando cuánto aventaja el sistema preventivo al represivo, y pintando con negros colores la vagancia, la miseria, la prostitucion y la mendicidad. De otra parte allí se proyecta un establecimiento de objetos varios y de difícil engrane.

Dice el autor: Nuestro proyecto se halla contenido en las bases siguientes:

1.^a *Casa de Señores y Señoras*.—En este departamento serán admitidas, perpétua ó temporalmente, las personas que habiendo recibido y manteniendo la buena educacion que en España se da respectivamente, desde la clase artesana hasta la más alta, han venido á absoluta pobreza y desamparo. En esta categoría se comprende á las mismas personas que tienen algunos medios de subsistencia, pero no los suficientes; ó que teniéndolos suficientes desean vivir bajo la proteccion del establecimiento.

2.^a *Casa de virtudes*.—En este departamento tendrán acogida las personas de ambos sexos y de todas edades que hayan principiado ó teman prostituirse.

3.^a *Casa de educacion y correccion*.—En este serán admitidas las personas enviadas por las autoridades administrativas ó por los tribunales ordinarios, por via de correccion, por vagancia ó prostitucion.

Por esto no es de extrañar que el Señor Muñoz y Lopez exigiera la incomunicacion de las tres casas ó departamentos.

El mismo autor comprendia la necesidad de unos estatutos y de reglamentos de órden y de disciplina interior; pero se los reservó para cuando su proyecto fuese aprobado por el Gobierno.

IV. A impulsos de su celo y penetrado de la necesidad de establecer en la Côte un asilo correccional ó de reforma donde fueran recogidos los menores de edad rebeldes á los consejos y

(1) 15 de Marzo.

(2) Figura en el expediente sobre arreglo de los establecimientos de beneficencia en que se expidieron las Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846.—(Inédito.)

castigos de sus padres, y los que por malos instintos, miseria ú otras causas empiezan á ser arrastrados por la fatal pendiente del vicio y del crimen, el gobernador de Madrid marqués de la Vega de Armijo propuso al Ministerio de la Gobernacion habilitar con tal objeto la casa llamada de Pabellones, sita al término de la calle de Toledo, que ya en otro tiempo habia sido designada para penitenciaria de jóvenes, y hoy sirve de cuartel á la Guardia civil.

Independientemente de esta propuesta, el ayuntamiento de la ciudad de Cervera deseoso de dar un destino útil al abandonado edificio de su antigua Universidad, y á fin de atender á su conservacion, tambien tenia solicitado que se fundase en ella un establecimiento análogo.

Uno y otro pensamiento hallaron favorable acogida en el Gobierno; en la casa de Pabellones se invirtieron hasta 400.000 reales para habilitarla á este servicio, y en su consecuencia se dictaron desde luego algunas medidas encaminadas á facilitar su realizacion, proponiéndose á la vez remover los obstáculos que nuestra legislacion vigente ofrece á la existencia de unas casas de correccion que desde el primer tercio del presente siglo han sido creadas en todos los países del mundo civilizado.

V. Pero si estos establecimientos existen en Francia, Bélgica, Alemania, Inglaterra, Suiza, Italia, Holanda, los Estados-Unidos y otros puntos de América, su planteamiento allí no ha presentado grandes dificultades en razon á lo dispuesto en sus códigos respecto de los menores de edad; mientras que en España ni lo determinado en el párrafo 3.º del artículo 8.º del Código penal, ni las disposiciones de la ley provisional para su aplicacion abren fácil camino á una institucion tan importante para la mejora de nuestro sistema penitenciario.

Necesario se creyó suplir por medio de una medida legal, la falta de la ley en lo referente á la situacion de los jóvenes delincuentes que hayan obrado sin discernimiento, de los entregados á la vagancia y á la mendicidad, de los que abandonados de sus parientes llevan una vida desordenada, de los hijos díscolos y desobedientes, de todos aquellos, en fin, que por su culpa, por la de sus padres, ó por culpa tan solo de su mala suerte, han venido á encontrarse en un estado rayano del delito, y llegarían infaliblemente á caer en él si conservasen su libertad. A este fin se consultó al Consejo de Estado si reconocida la necesidad de esta clase de asilos de correccion, y dispuestos ya los edificios apropiados en dos puntos del Reino, su planteamiento cabia den-

tro de las reglas de policía del gobierno, hasta qué punto lo consentian las prescripciones del Código penal, y si por consiguiente podría autorizarse por medio de un Real decreto, ó exigiria necesariamente la aprobacion de una ley especial, y se le encargó que en uno ú otro caso, y en el de ser necesario, se ocupase en la redaccion del proyecto correspondiente (1).

El Consejo, al evacuar el informe pedido (2), clasificó los menores de que se trataba, en las tres siguientes clases:

1.º Mayores de nueve años y menores de quince, autores de algun acto castigado por el Código penal, pero irresponsables criminalmente por haber obrado sin discernimiento.

2.º Menores de catorce años que piden habitualmente limosna sin la debida licencia.

3.º Hijos desobedientes y viciosos, rebeldes á las amonestaciones y castigos de sus padres dentro del hogar doméstico, ó á los de sus tutores.

Los comprendidos en el primer caso,—decia el Consejo,—deben quedar libres: el funcionario ó agente que los detuviera incurriria en responsabilidad criminal: y el Gobierno mismo no puede adoptar medidas generales en contra de la ley. No conviene que esta se varíe,—añadia,—porque solo podria hacerse á titulo de castigo ó en el sentido de que la autoridad se encargara de aquellos en quienes se supusieran malos instintos para apartarlos del camino del vicio y convertirlos en miembros útiles á la sociedad. Lo primero seria una tremenda injusticia contra el menor: lo segundo seria, además de injusticia contra el padre que se veria privado sin motivo de un derecho natural, perjudicial al hijo alejado de la autoridad más benéfica é influyente, inspirador acaso de malos instintos en el jefe de familia que quisiera verse libre de sus principales deberes, y difícil de buen desempeño por parte del juez, quien *á priori* tenia que determinar el tiempo que cada jóven necesitaba para su problemática correccion. En otros pueblos se aceptó la doctrina contraria, pero acaso en ellos hay más inmoralidad, y se han aflojado más los lazos de familia. En España, si el padre ha sido culpable, bastante castigado queda con la pena de ver á su hijo procesado y con la responsabilidad civil subsidiaria que el Código le impone.

Los comprendidos en el segundo caso encuentran en el Código penal,—decia el Consejo,—prevenida la suerte que han de su-

(1) Real orden de 17 de Noviembre de 1861.—(Inédito.)

(2) 11 de Junio de 1862.—(Inédito.)

frir (1). Deben entrar bajo el amparo de la Beneficencia pública si son huérfanos ó pobres.

Los citados en el caso tercero,—concluía el Consejo,—tampoco pueden ser llevados á una casa de correccion, y citaba en su apoyo las leyes civil y penal; indicaba la necesidad de reformarlas concediendo á los padres las facultades consiguientes, y de reglamentar la correccion para autorizar la fundacion de establecimientos de esta índole; apuntaba los inconvenientes de las reformas legislativas parciales; pero resignándose al fin á cumplir el encargo que se le habia confiado, formulaba el proyecto de ley más conveniente para el caso de creerse útil la fundacion de casas de correccion.

Así reasumia su dictámen: 1.º Que no está facultado el Gobierno para acordar la detencion de los mayores de nueve años y menores de quince que, habiendo ejecutado actos que constituyen delito cuando media discernimiento, son declarados irresponsables por los tribunales.

2.º Que no es necesario ni conveniente provocar una medida legislativa que concede aquella facultad al mismo Gobierno ó á sus delegados.

3.º Que tampoco pueden las autoridades detener en casas de correccion á los mendigos menores de catorce años, ni seria justo que se les confriese la facultad de verificarlo; debiendo dichos menores ser destinados á los establecimientos de beneficencia.

4.º Que cualquiera disposicion que faculte á los padres y tutores á acordar la detencion de sus hijos y pupilos en establecimientos públicos destinados á este objeto, deberia formar parte del Código civil, para que resulte en armonía con las demás prescripciones del mismo Código cuya publicacion es urgente.

5.º Que si esto no obstante el Gobierno considera urgente conceder á los padres y tutores la facultad de que habla la conclusion anterior, podria extenderse el correspondiente proyecto de ley en los términos que siguen:

Artículo 1.º El Gobierno establecerá casas de correccion paterna para varones, menores de edad, en los puntos del Reino en que lo considere necesario.

Artículo 2.º Los padres de familia podrán destinar á estas

(1) «Cuando el mendigo no pudiese proporcionarse el sustento con su trabajo ó fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.» (Artículo 263, párrafo 2.º)

En el vigente Código penal no se reconocen delitos de vagancia ni de mendicidad.

casas, por vía de castigo, á sus hijos varones mayores de nueve años y menores de catorce: pero necesitarán el asentimiento y la aprobacion de una junta de parientes cuando la esposa existente del padre no fuese madre del menor.

Las detenciones de estos menores acordadas por el padre solo ó con el concurso de la junta de parientes no podrán exceder de treinta dias sin interrupcion; pero sí imponerse dos ó más veces en el espacio de un año siempre que en todo él no resulte detenido el menor más de sesenta dias.

Artículo 3.º Los padres de familia podrán tambien destinar á las mismas casas á sus hijos varones mayores de catorce años y menores de veinte; pero necesitarán el asentimiento y aprobacion de la junta de parientes cuando la esposa existente del padre no fuera madre del menor.

Las detenciones de los menores á que se refiere el párrafo anterior, acordadas por el padre solo ó con el concurso de la junta de parientes, no podrán exceder de tres meses sin interrupcion; pero sí imponerse dos ó más veces en el espacio de un año, siempre que en todo él no resulte detenido el menor más de seis meses.

Artículo 4.º Los tutores podrán igualmente resolver la detencion de sus pupilos varones en las casas de correccion; pero esta detencion no se llevará á efecto en caso alguno sin el asentimiento y aprobacion de la referida junta.

Las detenciones de los jóvenes á que se refiere este artículo, no podrán exceder de cuarenta y cinco dias sin interrupcion; pero sí imponerse dos ó más veces en el espacio de un año siempre que en todo él no resulte detenido el menor más de noventa dias.

Artículo 5.º La Junta de parientes de que hablan los artículos anteriores se compondrá:

1.º Del padre ó tutor del menor.

2.º De los ascendientes varones del menor y á falta de estos de los ascendientes hembras.

3.º De los parientes varones que se hallen en el tercer grado colateral en la computacion civil.

4.º De los hermanos varones mayores de edad, solo cuando el menor sea huérfano de padre y no se halle bajo la tutela de su propia madre; pues viviendo el padre ó siendo la madre tutora del menor, no formarán parte de la junta los hermanos de este.

A falta de ascendientes parientes varones del tercer grado colateral en la computacion civil y hermanos en su caso, ó cuan-

do contando con el padre ó tutor, sean ménos de tres los vocales, se completará la Junta hasta el número de cuatro individuos con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre.

En igualdad de grado serán preferidos los parientes de más edad.

Artículo 6.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el pueblo ó domicilio de la familia ó en otro que no diste de aquel más de tres leguas, y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de cinco duros.

En todo caso formará parte de la Junta el pariente de grado y condicion preferente aunque no citado, que espontáneamente concurra, en cuyo caso deberá retirarse aquel que hubiere sido llamado para suplirle.

Artículo 7.º A falta de parientes se completará la junta con el cura párroco y con los vecinos honrados, padres de familia, que fueren necesarios y que se elegirán, siendo posible, entre los amigos de la familia.

Artículo 8.º La reunion se efectuará dentro del término que se fije con la conveniente anticipacion.

Artículo 9.º La junta de parientes será convocada y presidida sin voto por el alcalde del distrito ó quien hiciere sus veces, correspondiendo al mismo funcionario calificar las excusas de los parientes, imponer las multas de que habla el artículo 6.º y elegir los vecinos honrados llamados por el artículo 7.º

Artículo 10. La junta de parientes se enterará de las causas que motiven la resolucíon de los padres ó tutores: oirá cuando y en la forma que lo juzgue conveniente á los mayores de nueve años y menores de catorce sin omitir esta formalidad respecto de los mayores de catorce años y menores de treinta, y se reunirá precisamente dentro de las veinticuatro horas inmediatas, para determinar lo que corresponda.

Artículo 11. Esta segunda reunion no podrá disolverse sin aprobar la detencion del menor, reducir el tiempo que segun lo determinado por el padre ó tutor habia de durar, ó declarar que no hay mérito para imponerla. Ningun individuo de la Junta podrá ausentarse sin votar.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate prevalecerá la voluntad del padre ó tutor.

Artículo 12. El padre, el tutor y el menor serán oídos ver-

balmente, y no se extenderán actas de las sesiones de la junta, cuyas deliberaciones serán secretas; pero el presidente expedirá una certificacion del acuerdo que se hubiere tomado, cuando por consecuencia de él haya de llevarse á efecto la detencion, aunque sin expresar las causas que la motivan.

Artículo 13. El padre ó el tutor solicitarán en este caso del gobernador de la provincia en que se halle la casa de correccion, la órden necesaria para que sea admitido en ella el menor, acompañando la certificacion autorizada del presidente de la junta de parientes, y sin exponer las causas que motiven la detencion. La autoridad no podrá negarse á expedir la órden solicitada.

Artículo 14. Cuando por no hallarse el padre casado con mujer que no sea la madre del menor puede disponer la detencion de este sin la concurrencia de la junta de parientes, acreditará aquella circunstancia al solicitar la órden del gobernador, por medio de certificacion firmada por el alcalde del distrito, y no expondrá las razones que ha tenido para imponer la correccion al menor.

Artículo 15. El padre ó el tutor podrán en todo caso remitir ó disminuir la pena impuesta al menor, sin que para ello sea necesaria la concurrencia de la junta de parientes.

Artículo 16. La manutencion, la asistencia y la enseñanza de los detenidos serán de cuenta de los mismos ó de sus familias. Cuando aquellos y estas fueren pobres se abonarán de fondos públicos los gastos que por todos conceptos ocasionen los primeros.

Artículo 17. En ningun caso suplirán las cárceles y establecimientos penales existentes á las casas de correccion paterna, únicas á que por disposicion de los padres y tutores podrán ser destinados en la forma que prescribe esta ley, los menores á quienes la misma se refiere.

Artículo 18. Los reglamentos determinarán lo que convenga respecto del régimen y gobierno de las casas de correccion paterna.

El Consejo abonaba el proyecto copiado, con las siguientes consideraciones.

Las casas de correccion deben ser tantas y de tal manera colocadas, que sirvan al mayor número posible fácil y económicamente, y locales municipales de comarca, de partido, provinciales etc., segun las necesidades y conveniencias respectivas.

Los padres deben tener libertad para fijar el tiempo y duracion de la detencion.

Conviene precaverse contra las influencias de las madrastras.

Conviene precaverse tambien contra las ligerezas ó apasionamientos del tutor.

Conviene evitar abusos de la madre viuda.

Conviene, por último, fijar la duracion de las detenciones en relacion con la edad de los detenidos y la persona que solicita la detencion.

El Consejo no concede facultades de esta índole al curador, por creerlas inconciliables con las escasas que la ley le da; escusa de tal correccion á las hembras menores respetando el carácter más dócil de estas, y limita á los veinte años de edad la correccion por este procedimiento, consultando las enseñanzas de la experiencia.

El expediente en que el anterior dictámen figura, estuvo paralizado hasta que en 1864 se significó al Ministerio de Gracia y Justicia la procedencia de encargar á la Comision de Códigos la introduccion de un medio de correccion de que tan benéficos y útiles resultados pueden obtenerse (1).

La Real órden en que esto se acordó, reconoce que ninguna ley vigente autoriza á los padres á adoptar este medio de correccion, y supone, equivocadamente en mi entender, que la reforma es propia del Código penal.

VI. El capitán D. Gabriel Feito y Martin presentó al Gobierno Provisional, en 1868, un proyecto de colonia penitenciaria ó casa correccional moralizadora (2).

Varios otros señores (3) animados por generosas aspiraciones que sin reserva aplaudo, pidieron en los últimos días del año 1875 (4) que se les autorizara para que, promoviendo suscripciones y solicitando donativos particulares, pudieran construir una cárcel, una penitenciaria de jóvenes y un asilo de correccion paternal. Pintaron con colores muy oscuros el departamento de jóvenes de la cárcel del Saladero, y encarecieron de contrario los establecimientos de Mettray, Red-Hill, Saint-Foy, Citeaux, Stanz y otros.

Aplazose sin embargo toda resolucion, considerando que el

(1) Real órden 12 de Febrero de 1864.—(Inédita.)

(2) *Colonia penitenciaria ó casa correccional moralizadora. Memoria presentada al Gobierno provisional.*—Madrid, Manuel Minuesa, 1868.—Un folleto en 8.º

(3) Señores D. Francisco Lastres, propagandista activo de la reforma carcelaria, D. José de Cárdenas y Uriarte, D. José M. del Campo y Navas, D. Francisco de Asis Pacheco, D. Lorenzo Alvarez y Capra y D. Javier Galveta.

(4) Exposicion de 29 de Noviembre de 1875.—(Inédita.)

proyecto implicaba la fundacion de tres instituciones, una cárcel, un presidio y una casa de correccion paternal, y que para lo primero era indispensable ponerse de acuerdo con el ayuntamiento, y para lo segundo y tercero modificar las leyes de su referencia (1).

Insistieron los solicitantes alegando que se pondrian de acuerdo con el ayuntamiento, que intentaban cumplir lo que al Gobierno se habia encargado por la base 14 de la ley de 21 de Octubre de 1869 (2) y que por los apuros del Tesoro no habia podido realizar, y que creian al padre autorizado para la reclusion temporal de sus hijos, que así se hacia con el respeto de los tribunales en establecimientos existentes en Sevilla, Coruña, Barcelona y otras ciudades, y que en todo caso esperaban la autorizacion dentro de lo que disponen las leyes que regulan la patria potestad, con el patronato de las fundaciones (3).

Fué así otorgado (4); la Asociacion trabaja con fé para la realizacion de su simpático pensamiento, y S. M. el Rey inauguró en la manzana 274 del barrio de Salamanca, al lado izquierdo de la carretera de Aragon, las obras del edificio proyectado, el 20 de Julio de 1876.

III.

DERECHO CONSTITUIDO.

I. Legislacion extranjera. — II. Legislacion española. — III. Juicio crítico de ambas.

I. El Código civil francés permite al padre que tenga de su hijo motivos muy graves de descontento, si es legítimo ó natural reconocido, utilizar los siguientes medios de correccion (5):

Si el hijo es menor de 16 años, detenerle por un mes ó ménos, solicitando al efecto el auto de prision necesario del presidente del tribunal (6).

Si es menor de edad, pero mayor de 16 años, detenerle hasta

(1) Real orden de 16 de Diciembre de 1875. — (Inédita.)

(2) Establecimiento de una colonia penitenciaria.

(3) Exposicion de 18 de Diciembre de 1875. — (Inédita.)

(4) Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1875 y 15 de Julio de 1876. — (Inéditas.)

(5) Artículos 375 y 383.

(6) Artículo 376.

por seis meses, solicitando el auto correspondiente; pero el presidente, oído el fiscal, puede librarlo ó negarlo, y aun reducir el tiempo de prision pedido (1).

Ni en uno ni en otro caso habrá más formalidades que la orden de arresto, que no será fundada, y diligencia firmada por el padre, comprometiéndose á pagar todos los gastos y á facilitar los alimentos necesarios (2).

El padre puede disminuir el tiempo de la prision pedida y acordada, y repetirla en la forma prevenida si volviese á ser necesaria (3).

El padre casado en segundas nupcias sólo puede detener al hijo del primer matrimonio, aunque sea menor de 16 años, con las formalidades que en otro caso se exigen para los que exceden de esta edad (4).

La madre superviviente que permanezca viuda, no podrá hacer detener á su hijo sino con el concurso de los dos parientes paternos más próximos y pidiendo la detencion con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

Cuando el hijo tiene bienes personales ó una profesion, no puede ser detenido aunque sea menor de 16 años, sino en la forma indicada en los dos párrafos precedentes, y puede apelar por escrito elevado al fiscal del tribunal de segunda instancia, del fallo del presidente del tribunal de primera, y este fallo puede ser revocado por el presidente del tribunal de segunda instancia (5).

Con diversas modificaciones han adoptado esta legislacion los códigos de las dos Sicilias (6), de Cerdeña (7), del canton de Vaud (8), italiano (9), portugués (10), prusiano (11), holandés (12) y ruso (13).

II. No cabe duda de que la legislacion vigente en España no

(1) Artículo 377.

(2) Artículo 378.

(3) Artículo 379.

(4) Artículo 380.

(5) Artículo 382.

(6) Artículo 302 á 310.

(7) Artículos 214 á 223.

(8) Artículos 202 y 203.

(9) Artículo 221 al 224.

(10) Artículo 143.

(11) Artículo 86.

(12) Artículo 357.

(13) Artículo 414.



permite al padre corregir á su hijo en un establecimiento público, siquiera sea díscolo ó rebelde en el hogar paterno, no habiendo cometido actos penables por el Código.

Definiendo la patria potestad la llama el Rey sábio «ligamiento de reuerencia, e de subiecion, e de castigamiento, que deue auer el padre sobre su fijo (1).»

«Castigar deue el padre—decia en otro sitio (2)—á su fijo mesuradamente..... Mas porque ya algunos dellos, crueles, e tan desmesurados en fazar esto, que los fieren mal con piedra, o con palo, o con otra cosa dura, defendemos que lo non fagan assi. Ca los que contra esto fizieren, e muriese alguno por aquellas feridas, maguer non lo fiziesse con intencion de lo matar, deue el matador ser desterrado por cinco años en alguna isla. E si el que castiga le fizo á sabiendas aquellas feridas, con intencion de lo matar, deue auer pena de omicida.»

La ley del matrimonio civil (3) concede al padre y en su defecto á la madre, por derecho de potestad, el de corregir y castigar á sus hijos, pero moderadamente (4).

El Código penal, concordante con la ley civil, castiga el infanticidio (5), las lesiones (6) y las detenciones ilegales (7), envia á los menores mayores de nueve años y menores de quince que hubieren cometido sin discernimiento un acto punible en otro caso, y que no tuvieren persona que se encargara de su vigilancia y educacion, á los establecimientos de beneficencia destinados á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrán sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos (8); y castiga con pena de cinco á quince dias de arresto y reprension á los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á los padres (9).

El Código austriaco, concordante en esta parte con nuestra legislacion, concede á los padres el derecho de corregir á sus hijos, pero con moderacion, si son inmorales, desobedientes ó turban el orden y la tranquilidad doméstica (10). El Código

(1) Ley III, título XVII, Partida IV.

(2) Ley IX, título VIII, Partida VII.

(3) Ley de 18 de Junio de 1870.

(4) Artículo 65.

(5) Artículo 424.

(6) Artículos 429 á 437.

(7) Artículos 495 á 497.

(8) Artículo 8.º, número 3.º

(9) Artículos 603, número 7.º

(10) Artículo 145.

bávaro tampoco ha aceptado la reforma. Y en los Estados-Unidos y en Inglaterra jamás se han verificado detenciones en casas de correccion.

La ley de beneficencia, acorde con las demás citadas, excluye absolutamente de sus disposiciones los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales (1).

III. No creo conveniente la correccion por los padres, fuera del hogar doméstico, de los actos de rebelion ó desobediencia de sus hijos, que no constituyan delito ni falta.

Conviene robustecer la autoridad paterna que se debilitaria considerablemente reconociendo la necesidad de la intervencion judicial aun para actos no punibles.

Conviene conservarla tan pura como es su origen, y tan benéfica como es su índole.

Siquiera sean muchas y bien estudiadas las precauciones que se tomen contra el abuso, lo cierto es que con el sistema que combato se abren muchas puertas para cometerlo, á los padres y tutores desnaturalizados.

Hay de otra parte, dentro del hogar, influencias irremplazables para la mejora del hijo extraviado: el prestigio y los consejos del padre: la indulgencia, los halagos y hasta las lágrimas de la madre: el cariño de ambos, de ordinario hasta heróico: los lazos de natural y fuerte afecto entre todos los demás individuos de la familia. Nada de esto puede existir en los directores y empleados de las casas de correccion, siquiera sean de condiciones privilegiadas, y quienes, de otra parte, tienen que repartir entre muchos las atenciones que un padre y una madre concentran en sus hijos.

La correccion en la forma que condeno está aceptada en otros países, pero allí desgraciadamente están más relajados los vínculos de familia.

En España hay además medios legales de imponer esta correccion cuando verdaderamente es indispensable. El vigente Código penal dispone, como he dicho, el castigo correspondiente al hijo que falta al respeto y sumision debidos á sus padres (2).

La opinion dominante en el mundo oficial ya puede haberse conocido por lo dicho, es contraria á este procedimiento. El Consejo de Estado en pleno informó por unanimidad como he proba-

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 20.

(2) Artículo 603, número 7.

do, y en él figuraban notabilidades jurídicas y administrativas de primer orden (1). El Gobierno, en vista del informe, suspendió toda resolución. Hizose más tarde á la Comision de Códigos, por el Ministerio de Gracia y Justicia, la excitacion que he indicado, y ya he dicho tambien cómo aquella corporacion ha traducido su parecer en los códigos promulgados.

La opinion pública seria aun más refractaria á esta reforma.

En cambio me parece de urgencia suma el establecimiento de asociaciones y establecimientos de patronazgo para recoger, auxiliar, dirigir y fortalecer en el buen camino á los que salen de los establecimientos penales despues de cumplidas sus condenas.

La ocasion es difícil y peligrosa, y grande el peligro de la reincidencia, es una convalecencia moral delicadísima. El servicio que protegiéndola se prestaria, seria superior á todo encomio.

La colonia de Mettray, sostenida por la *Société paternelle* francesa, cerca de Tours, desde 1839, destina á los trabajos del campo é industrias conexas, á los chicos salidos de las penitenciarías. La *Solitude de Nazareth*, cerca de Montpellier, recoge y favorece á las mujeres salidas de las cárceles. Encantan los resultados de ambas instituciones.

Encantan igualmente los maravillosos beneficios producidos por las asociaciones inglesas de patronazgo, y especialmente por las cinco grandes sociedades patrocinadoras de los penados libertos.

No ménos útiles me parecen las sociedades de patronazgo para los huérfanos y desamparados y para los niños pobres, institutos como la Colonia de Petit Bourg de que me he ocupado en el lugar correspondiente (2).

Concluyo el capítulo recomendando la erudicion y buen sentido práctico que resaltan en el importante trabajo de J. Leon Vidal sobre esta delicada é interesantísima materia (3).

(1) El dictámen está autorizado por los Sres. Isturiz (presidente), Ruiz de la Vega, Infante, Quesada, Tames Hevia, Caveda, Caballero, Sierra, Olañeta, Escudero, Mayans, Valgornera, Guillamas, Lafuente, Moreno Lopez (D. Eugenio), Lorenzana, Gonzalez, Sanchez Silva, Chinchilla, Otero y Villar y Salcedo.

Opinó, sin embargo, á favor de estos institutos, D. José García Jove en la *Memoria sobre los establecimientos penales de España*, que como Director general del ramo elevó al Ministro de la Gobernacion en 12 de Enero de 1863.—Madrid. Don Eusebio Aguado. 1863.—Un folleto en 8.º

(2) Página 251.

(3) *Mémoire sur l'education correctionnelle des jeunes détenus et sur le patronage des jeunes libérés qui a obtenu une médaille d'or au concours ouvert sur ses questions par la Société de patronage des jeunes détenus et des jeunes libérés du Department de la Seine*, par J. Léon Vidal.—Aris, Napoleon Chais et C. 1863.—Un folleto en 8.º

CAPÍTULO XXI.

LA BENEFICENCIA EN LAS PRISIONES.

I.

IMPORTANCIA DEL SERVICIO.

Existe íntima relacion entre el crimen y la miseria, á punto de que fácilmente puede evidenciarse como se auxilian y hasta recíprocamente se producen.

Por esto la organizacion interior de las prisiones tiene influencia considerable sobre los penados.

Bajo un doble punto de vista interesa á la Beneficencia el régimen de las prisiones. A ellas vienen por lo comun muchas víctimas de la miseria. En ellas se debe procurar la enmienda y moralizacion del penado, y no su perversion y permanente miseria.

II.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

I. Prisiones antiguas.—II. Estudios para su reforma—Siglo XVI—Sínodos y congregaciones—Sandoval y Cerdan de Tallada.—Howard, Roch, Bentham, Romeilly, Beaumont, Tocqueville, Lúcas, Livingston, Villermé, Marquet-Vasselot, Focher, Berenger, Allier, Suringar y Moreau.—Penitenciarias modelo.—III. Carlos III—Ley de 1822.—Asociacion española para la mejora del sistema carcelario.

1. Hubo un tiempo en que los criminales eran encerrados como el ganado, sin distincion de sexos, de edades ni de delitos. Nadie se cuidaba del interior de las prisiones. Los penados eran mirados como una materia ténue y sutil, que debia tenerse encerrada de continuo para evitar su fuga; como un trozo de fósforo, que solo bajo el agua se conservaria sin inflamarse; como gases mefíticos, que debian estar cuidadosamente separados del aire y del sol para evitar su explosion. Y como en toda reunion

el más aventajado en los caracteres dominantes es el que más influencia y prestigio tiene, una cárcel antigua era una escuela del vicio.

II. En el siglo XVI empezó á estudiarse la condicion de las prisiones en el sentido de mejorar al penado, y facilitar su reconciliacion con la sociedad; y la moralidad ganó con tan buena obra.

Los sínodos del Clero católico y las asociaciones y congregaciones religiosas fomentaron esta nueva tendencia (1).

Nuestro D. Bernardino de Sandoval en dicho siglo exhortó á la caridad para con los presos (2).

El doctor Tomás Cerdan de Tallada condolido de que las cárceles de Valencia fueran peores que los baños de Argel, pidió la separacion de los presos por clases y estados, que se les concedieran aire y sol durante el día, y albergue sano por las noches, que no se confundieran los sexos, y que las mujeres honestas vivieran alejadas de las de vida disoluta (3).

Juan Howard, que habia visitado casi todos los establecimientos penales de Europa, condolido de tantas miserias como descubrió, decidió al Parlamento inglés por la reforma carcelaria, y motivó la fundacion de la Penitenciaría de Gloucester en 1785 (4).

El doctor Ruch, en 1787, leyó en casa de Franklin unas *Investigaciones sobre los efectos de los castigos públicos en los culpados*, que dieron motivo á que se formase una sociedad para la mejora de las cárceles.

Jeremías Bentham creó la arquitectura carcelaria con su *Panopticon*, en 1791 (5).

Sir Samuel Romelly promovió la fundacion de la Penitenciaría de Milbank-(1812-1822).

La casa correccional de Walnut-Street y las penitenciarias de Pittsburg y Cherry-Hill en Pensilvania, la prision de Auburn en Nueva-York, la casa de correccion de Lausana en Suiza, y la Roquette en París son los modelos y el obligado tema de las discusiones de los publicistas y de los legisladores.

Trabajos notabilísimos se han publicado en los últimos años

(1) Del año 1421 data la *Archicofradía de Paz y Caridad*, encargada de asistir, consolar y dar sepultura eclesiástica á cuantos mueren por la justicia.

(2) *Tratado del cuidado que se debe tener de los presos pobres*.—1564.

(3) *Visita de la cárcel y de los presos*.—1604.

(4) *The state of the prisons in England and Wales, with preliminary observations and an account of some foreign prisons and hospitals*, by John Howard.—1777.

(5) Comentado por nuestro Salas.

sobre esta importante materia, por los jóvenes y sábios publicistas MM. C. de Beaumont y Tocqueville (1), y por Carlos Lucas (2), Livingston (3). Villermé (4), Marquet-Vasselot (5), Leon Faucher (6), Berenger (7), Allier (8), Suringar (9) y Moreau-Christophe (10).

En Francia se han hecho informaciones oficiales muy dignas de estudio.

III. Don Carlos III, fundador de nuestros presidios peninsulares, en su Instruccion de corregidores tantas veces citada, les encargó el cuidado de que los presos estuviesen bien tratados en las cárceles, recordando que estas son para la custodia y no para la afliccion de los reos, y que no es justo castigar al ciudadano antes de probar que es delincuente (11).

En otro tiempo fueron encargadas las juntas de beneficencia de procurar establecer, donde no las hubiere, casas de correccion para uno y otro sexo y presidios correccionales donde pernoctaran los reos sentenciados á obras públicas por los tribunales, proponiendo, de acuerdo con las diputaciones provinciales, los medios de realizarlo (12).

La ley de 1822 recomendó á las juntas de beneficencia la creacion de asociaciones piadosas que se encargasen del alivio de los presos en las cárceles públicas, y que escitaran en casos extraordinarios el celo de las mismas juntas, para el posible socorro de aquellos desgraciados, sin perjuicio de los demás establecimientos de beneficencia (13).

En 1840 (14) se instaló en Madrid, con toda solemnidad, en el Salon de columnas de las Casas consistoriales, una asociacion para la mejora del sistema carcelario, compuesta de hombres no-

(1) *Du Système penitentiaire aux Etats-Unis.*

(2) *Théorie de l'emprisonnement et du système penitentiaire.*

(3) *Code de reforme.*

(4) *Les Prisons telles qu'elles sont.*

(5) *Examen des systèmes penitentiaires.*

(6) *De la réforme des prisons.*

(7) *Revue de législation et de jurisprudence.* tomo 5. *Quelques observations sur le régime penitentiaire.*

(8) *Etudes sur le système penitentiaire et le patronage etc.*

(9) *Considerations sur la reclusion individuelle des detenus.*

(10) *Resumé de la question penitentiaire.*

(11) Cédula de 15 de Mayo de 1788, capitulo 8. ley XXV, titulo XXXVIII, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(12) Real orden de 30 de Julio de 1821.

(13) Ley de 20 de Junio de 1822, articulo 97.

(14) 2 de Enero.

tables (1). Inició sus tareas con gran entusiasmo. Se dividió en varias secciones, entre las que figuraban las de hacienda, visita de cárceles, proteccion de cumplidos y directiva de Galera. Sin otros recursos que las suscripciones voluntarias y los adelantos de los mismos asociados, en los cortos tres años que alcanzó de vida realizó mejoras importantes en las cárceles de córte y villa, extirpó antiquísimos abusos, creó la cárcel de jóvenes (2), reformó las ordenanzas de la Galera, y sacó del dominio particular estos importantes establecimientos.

III.

SISTEMAS PENITENCIARIOS.

I. Sistemas de Auburn y de Filadelfia.—Sus ventajas é inconvenientes.—II. Sistema mixto.—III. Reglas generales.—VI. Exageraciones.—V. Cárcel de Vitoria.

I. No es propia de este sitio la exposicion detallada de los sistemas penitenciarios.

Debo limitarme á breves apuntes.

El sistema conocido con el nombre de Auburn, porque en esta ciudad del Estado de Nueva-York fué perfectamente aplicado, consiste en tener encerrados en celdas separadas, durante la noche, á los detenidos; reunidos de dia, en talleres y refectorios comunes, á trabajar y á comer en silencio; y pasearlos por el campo, tambien en silencio, formados en dos filas, haciendo un ejercicio saludable. Se observa rigorosamente la prohibicion de bebidas fermentadas y del tabaco. Del producto de su trabajo se hacen á cada penado tres partes: una para indemnizar al establecimiento de sus gastos; otra á disposicion del penado durante su estancia en la penitenciaría, y la tercera para formarle un ahorro que se le entrega al ponerle en libertad. Las correcciones corporales y el aislamiento de dia y de noche son las penas que garantizan la observancia del sistema.

(1) Formaron su primera Junta directiva los señores marqués viudo de Pontejes, presidente: Don Salustiano Olózaga y general Manso, vice-presidentes: vocales Tarancon, Puche y Bautista, Drument, Egaña, Aribau, Cobo de la Torre, La-Sagra y Asuero: secretarios, Pastor y Madoz: vice-secretarios, Beltran de Lis y Moreno: tesorero, Acebal y Arratia: secretario de estadística, Arias, y arquitecto, Alvarez.

(2) Siento mucho no disponer de espacio suficiente para consignar aquí la historia de este importante establecimiento, su buena organizacion y los brillantes resultados que produjo.

Este sistema procura el arrepentimiento con la soledad, impide que la corrupcion se propague por el contacto, facilita la moralizacion con el trabajo, y por el mismo medio obtiene indemnizacion y ahorros provechosos.

Pero exige grandes gastos de vigilancia y de edificaciones, no intimida tanto, á pesar de los severos castigos á que obliga, no consigue el aislamiento moral que se propone como elemento principal de la enmienda del penado, y seria mortal si fuera realizable, porque la accion de la palabra es tan necesaria á los pulmones como el aire vital, y diez años de absoluto silencio traerian sucesivamente el idiotismo y la tisis.

El sistema americano, llamado de Filadelfia, consiste en el continuo aislamiento del penado, (*solitary confinement*), á punto que desde que entra hasta que sale de la prision no puede comunicarse sino con el director, el llavero, el capellan, y los escasos visitantes que obtienen el permiso de llegar á él, y solo puede salir de la prision por tres motivos: por recobrar su libertad, para ir á la tumba ó para entrar en una casa de locos.

Este sistema evita radicalmente la corrupcion que la vida comun produce; aparte de que sin el aislamiento de los detenidos y de los penados no desaparecerá de las leyes la monstruosa contradiccion de que sean prohibidas todas las asociaciones que carezcan de la necesaria autorizacion, ménos la asociacion más peligrosa de todas, la de los malhechores; escusa que los penados se conozcan fuera del establecimiento, y es severo y eficaz hasta para los mayores criminales.

Pero se dice que este sistema produce la locura ó precipita la muerte, é implica una pena feroz, no reconocida antes de ahora en los pueblos bárbaros ni en las naciones cuitas.

II. El sistema de Filadelfia con enseñanza religiosa y de lectura, escritura y cálculo etc., con un director y llaveros escogidos, y con asociaciones piadosas que visiten con frecuencia á los detenidos, es el que, al parecer, satisfaria el mayor número de conveniencias

Permite conocer á los detenidos, y con ello aplicar los premios y las penas más apropiadas. Permite tambien una variedad considerable de penas y de premios (1).

Pero especialmente parece aceptable el sistema mixto decretado en Inglaterra el 20 de Agosto de 1853, perfectamente expli-

(1) Chamborant, *Du Pauperisme*, citando la autoridad y la experiencia de M. Wan-der-Wallen, director de la Penitenciaría de Gand.

cado por Vaucher-Cremieux (1), y que emplea graduados los dos anteriores sistemas, y los combina con una inteligente série de premios y de castigos, sistema que procura la energía intelectual, moral y física del detenido.

III. Entre la disparidad de opiniones que sobre la materia se sustentan, hay principios que todos los publicistas defienden, y que todos los países cultos van realizando. La experiencia acredita la necesidad y las ventajas prácticas del respeto á estos principios.

Para la separacion de sexos no basta la separacion de departamentos en un mismo edificio, es indispensable la construccion de edificios diversos. Francia tiene la Penitenciaria de Hagenau, y Bélgica la de Namur, exclusivamente destinadas á mujeres.

Todo género de consideraciones abona que los jóvenes sean detenidos en edificios distintos de los que guarden á los criminales envejecidos en el mal. La admirable colonia de Mettray, fundada por MM. Demetz y Brétignère de Courteilles, abona con sus resultados esta aseveracion. Despues se han ensayado penitenciarias para militares. La de Saint Germain, cerca de Paris, ha dado resultados tan favorables, que con sus rendimientos ha ayudado á instalareste régimen en Lyon, en Metz y en Argelia.

En todo caso el preso debe trabajar para ganar su sustento, é indemnizar á los particulares y al Estado perjudicados por sus delitos, ó gravados por las exigencias de la pena. Sin esto, la comparacion de los presos hospedados, vestidos y alimentados á costa del Estado, con la precaria y penosa situacion del obrero libre, sobre acusar una injusticia, seria un ejemplo funesto.

El empleo de asociaciones religiosas ha venido á suplir generosamente la insuficiencia de los recursos materiales.

Estas ideas han prevalecido en los congresos de Florencia, Padua, Francfort y otros (2).

(1) *Le système penal et les prisons pénitenciaires de l'Angleterre en 1867.*—Geneve. Pfeffer et Puky. 1868.—4 folleto en 4.º

(2) Es muy estimable para estos estudios el folleto publicado por mi ilustrado amigo D. Tomás Aranguren, arquitecto de la Direccion general de establecimientos penales, con el título de *Apuntes sobre la reforma del sistema penitenciario en España.*—Madrid, Pedro Abienzo, 1871.—4 folleto en 8.º

Véase tambien *Nouveau système pénitentiaire qui réunit les avantages du système pennsylvanien et de celui d'Auburn, sans en avoir les inconveniens, ou l'oeuf de Colomb dans la question de la reforme des prisons,* par J. André Romberg.—Leipzig. E. Polz, 1847.—4 folleto en 8.º

V. Acabo de visitar la nueva cárcel celular que existe en Vitoria (Alava), digna de estudio.

Es pequeña, acaso no tiene en sus rejas y en otros accesorios todas las convenientes condiciones de seguridad; sus muros exteriores están muy sobre el edificio y no lo alejan de la via pública cuanto fuere conveniente; pero ha costado poco, es alegre, muy ventilada y se levanta sobre planos bien entendidos.

El aseo y la disciplina del establecimiento son inmejorables, á pesar de que en esta ocasion, á consecuencia de la guerra, se reunen allí más detenidos que celdas tiene la cárcel. Confieso con sinceridad que el actual alcaide es dignísimo para el cargo que desempeña; pero no puede ocultarse que aquellos felices resultados son debidos en mucho á los fáciles y eficaces recursos de que dispone para la correccion.

Porque aunque la cárcel por su construccion es rigurosamente celular, no se emplea con tal carácter, y su disciplina interior es de un sistema misto. Están en sus celdas severa y fácilmente incomunicados los condenados á esta precaucion por mandato judicial y los que cometen la más leve falta en el establecimiento; pero como se han observado algunos casos de demencia que se atribuyen al rigor de la incomunicacion, los detenidos que no están en ninguno de aquellos casos, tienen horas de esparcimiento comun por las galerías de la cárcel, y trabajan tambien reunidos en la fabricacion de cajas de fósforos proporcionándose algun ahorro. Este sistema misto produce maravillas. El detenido se presta á todo porque no le imponga la correccion de incomunicarle, que teme más que los grillos y que los palos, y que cómodamente y sin escándalo se le puede imponer (1).

VI. Pero conviene no exagerar la reaccion. Los cuidados prestados al criminal no deben pasar los límites de la razon. Si los criminales han de estar en las prisiones mejor alimentados, vestidos y tratados que los obreros honrados, aparte de la injusticia que

(1) En esta ocasion he visto con pena cuán fácilmente nos abandonamos en la conservacion de las más esmeradas mejoras. La colocacion de tarimas y asientos dentro de las celdas, la forma de los retretes y las rejas á que las puertas celulares interiores tenian para servicio de las comidas, eran cosas muy bien entendidas y aplicadas por el arquitecto. Pero hubo escalos en que se aprovecharon las tablas y los tornillos de las tarimas y asientos, y las condiciones de aquellos retretes y rejas, y en vez de prevenirlos para lo sucesivo redoblando la vigilancia ó modificando lo defectuoso con arreglo á las lecciones de la experiencia, se ha cortado por lo sano: se han arrancado las tarimas y asientos sin dejarle al detenido más que el suelo de su celda, se han cerrado los primitivos retretes, y se han inutilizado aquellas útiles rejas.

habrá en el fondo de esto, porque será una gratificación al malvado á costa del inocente, se creará un funesto estímulo del crimen.

Ciertos pueblos tendrán además un ejemplo autorizado que citar á favor de sus históricas caballerescas simpatías por los ladrones y asesinos.

Si se cree necesario, para conservar la salud de los penados, costearles ciertas prendas, hágase, pero teniendo en cuenta que aun carecen de ellas el servidor á la patria, el impedido, el huérfano, el enfermo y el honrado obrero que por causas independientes de su voluntad no tiene donde emplear sus brazos ó su inteligencia.

Si se reputa útil, y en verdad lo es, que los jóvenes detenidos tengan escuelas de instruccion primaria y de oficios, hágase en condiciones de que los pobres y honrados padres de familia no puedan ver con envidia la suerte de los hijos criminales.

IV.

DERECHO CONSTITUIDO.

I. Organizacion carcelaria.—II. Disposiciones benéficas.—Ley de 1849.—Presos atacados de demencia.

1. El Gobierno español tiene acordado el sistema de encarcelacion individual (1).

El Ministerio de la Gobernacion ha publicado y circulado el programa que los arquitectos provinciales deben respetar en el estudio y formacion de los proyectos de nuevas cárceles y prisiones con arreglo á dicho sistema. Pero al explicar los principios y condiciones del mismo se advierte que, si bien la separacion constante de preso á preso constituye la base de la encarcelacion individual, no debe entenderse por esto que el aislamiento ha de ser absoluto, sobre todo respecto de los detenidos, los sentenciados á las penas de arresto, y los pendientes de causa, porque la legislacion vigente les autoriza para comunicarse con sus parientes y amigos, y para conferenciar con sus defensores (2).

La ley de 11 de Octubre de 1869 (3) que contiene las bases de

(1) Real orden de 20 de Mayo de 1861.

(2) Real orden de 6 de Febrero de 1863.

(3) Promulgada en 21 del mismo mes y año.

Doña Concepcion Arenal publicó en la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, y despues en folleto, un *Exámen de las bases aprobadas por las Cortes para la reforma de las prisiones*.—Madrid. Julian Morales, 1869, en 8.º

la reforma y mejora de las cárceles y presidios para el planteamiento de un buen sistema penitenciario, favorece el del sistema misto que he explicado y recomendado.

El Reglamento de las cárceles de Madrid (1) dispone que haya una escuela de instruccion primaria en el departamento de presos jóvenes, á que han de asistir estos de seis á ocho de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, enaltece el carácter y las facultades del profesor (2), y encomienda las presas jóvenes á los cuidados de una Inspectora, quien tiene, con otros deberes, el de instruir las en las ocupaciones y en las labores propias de su sexo más útiles é indispensables (3).

II. La ley de 1849 excluyó de su objeto, como ya he dicho, los establecimientos de beneficencia no voluntarios, disciplinarios ó correccionales (4).

Para declarar demente á un penado es indispensable observar las mismas formalidades que se requieren para absolver ó condenar á un procesado. Por esto el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Tribunal Supremo, tiene dispuesto que luego que se sospeche que un penado está demente, sea constituido en observacion por el comandante del presidio, y este abra una informacion que acredite los hechos y motivos de aquella sospecha y el informe de dos facultativos, y la eleve en copia al Regente de la Audiencia, dando cuenta al Director de establecimientos penales. El expediente debe pasar á la sala sentenciadora, y esta, atenderlo con preferencia, oír al fiscal, al acusador particular si le hubiese habido hasta la última instancia, y al defensor del reo, nombrándose de oficio si no lo tuviera, comisionar al juez del partido en que se halle el confinado para ampliar el expediente en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria en otro caso, por conducto del Regente de la Audiencia que ha de vigilar el cumplimiento, oír declaraciones juradas de los peritos y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, y fallar y expedir las órdenes consiguientes para que se cumpla lo prevenido en el Código penal respecto á los delinquentes dementes (5).

La jurisdiccion de Guerra, con audiencia del Tribunal Supre-

(1) Aprobado por el Ministerio de la Gobernacion en 22 de Enero de 1874.— Madrid. T. Fortanet, 1874.—1 folleto en 4.º

(2) Artículos 350 á 379.

(3) Artículo 419.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 20.

(5) Real orden de 13 de Enero de 1864.

mo de Guerra y Marina, ha dictado análogas disposiciones respecto á los penados que de ella dependen, sin otra diferencia que la de las autoridades que han de conocer. El comandante del presidio debe dirigirse en estos casos al Capitan general, á las Direcciones generales de Artillería é Ingenieros, ó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, segun de quien proceda la sentencia que extingan los confinados (1).

(1) Real orden de 26 de Enero de 1865.

CAPÍTULO XXII.

CASAS DE ARREPENTIDAS Y DE RECOGIDAS.

I.

I. Gravedad y causas del mal de la prostitucion.—II. La sociedad antigua y el Cristianismo.

I. No es necesario encarecer los encantos de la virtud, belleza moral, ni hay necesidad de esplicar como en la mujer tiene su más interesante manifestacion.

Por esto tambien en la mujer presentan más repugnantes caracteres la degradacion y el vicio.

Es la prostitucion una lepra de la sociedad antigua y moderna.

Se pregunta al ver los progresos de la prostitucion, dice Parent-Duchâtel, si la sociedad se ocupa bastante de la suerte de las mujeres. Creo que no. Creo que aun hay que hacer muchas mejoras en esto. Son dificiles de tratar estas materias, pero son importantes y me parecen tan dignas del amigo de la religion y de las buenas costumbres, como de las meditaciones del hombre de Estado.

Muchas y muy diversas son las causas que prostituyen á las mujeres: el lujo arrastra á unas, la pereza seduce á otras, pero la miseria y los malos ejemplos de la familia corrompen á las más. Los desórdenes domésticos que las jóvenes presenciaron cuando niñas, son una de las causas más frecuentes de aquel vicio. La vida libre de las calles y de los talleres producen el mismo efecto. Así se explica que la prostitucion crezca á medida que los lazos de la familia se relajan y que se extiende la industria.

II. La sociedad antigua divinizó la prostitucion. Babilonia y Corinto, los misterios de Adonis, Cibeles, Priapo y Flora, las Aspacias, las Phrynes, las Lais y las Glyceras nos recuerdan un mundo de gangrena y de podredumbre. No florecieron allí las instituciones preventivas y depresivas de este mal.

Es necesario esperar á que el Cristianismo venga con su moral purísima á depurar á la sociedad de este como de otros humores que la vician y debilitan, para ver prevenido y castigado con fé tan funesto vicio.

II.

Legislacion antigua de carácter penal.—El Fuero Juzgo.—Los monarcas y las Córtes del Reino.

Nuestras antiguas leyes emplearon preferentemente el sistema represivo contra la prostitucion, y solo vieron en ella materia para nuevas disposiciones penales.

Hé aquí algunas de las más conocidas, pero tambien de las de índole más variada, y que mejor explican el verdadero carácter de aquella legislacion.

El Fuero Juzgo, que tan bien traduce la severidad que distinguia generalmente á los bárbaros, y que tan elogiada fué por los escritores piadosos de los siglos V y VI, prohibió con dureza la prostitucion. La mujer libre que se prostituia era castigada con la pena de cien azotes por la primera vez, y por la segunda con igual pena y la servidumbre de un pobre. La sierva que cometia igual delito era penada con cien azotes, el despellejamiento de la frente, el perpétuo extrañamiento de la ciudad, y la entrega como sierva á un pobre (1).

D. Enrique IV prohibió los rufianes, condenando á las mujeres públicas que los emplearan con la pena de cien azotes y pérdida de sus ropas; y á ellos, con las de cien azotes públicos, destierro y muerte en horca sucesivamente por primera, segunda y tercera vez (2).

D. Carlos I aumentó las penas contra los rufianes imponiéndoles por primera vez la de vergüenza pública, diez años de galera y pérdida de ropas; y por segunda, cien azotes, galera perpétua y la misma pérdida de ropas, observándose cuando no tuviesen veinte años lo dispuesto con los ladrones de igual edad (3).

Las Córtes de Madrid de 1563 pidieron que se remediara los

(1) Ley XVII, título V, libro III del Fuero Juzgo.

(2) En Ocaña, 1469, peticion 22, ley I, título XXVII, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(3) Pragmática de 25 de Noviembre de 1552, ley II, título XXVII, libro XII de la Novísima Recopilacion.—D. Felipe II por pragmática de 3 de Mayo de 1566.

excesos de las mujeres de mal vivir en sus trajes y acompañamientos, para diferenciarlas de las demás, y se quedó en pensar y tratar de todo ello.

D. Felipe II y D. Felipe III prohibieron á las mujeres públicas el uso de escapularios y hábitos de religion, bajo la pena de pérdida de los mismos y del manto, primera ropa, bazquiña ó saya que bajo de ellos llevasen, y que habian de venderse en pública almoneda, aplicando su producto por terceras partes á la Cámara, obras pías y denunciador: tener criadas menores de cuarenta años ni escuderos, castigando la infraccion en las amas con un año de destierro y dos mil maravedís de multa aplicados en la forma dicha, y en las sirvientas y escuderos con un año de destierro: y llevar á las iglesias y lugares sagrados almohada, coxin, alfombra ni tapete, autorizando á los alguaciles para tomar los que hallaren de esta procedencia (1).

D. Felipe IV prohibió las mancebías y casas públicas de mujeres, condenando á las justicias que las consintieren en pérdida de oficio y 50.000 maravedises de multa partibles entre Cámara, juez y denunciador (2); y mandó recoger en la casa de la Galera, y retener allí quanto pareciere conveniente, á las mujeres perdidas de la Córte (3).

III.

Desprestigio del sistema represivo.—San Luis, rey de Francia.—La Reina Católica.—Mr. Desloges.

Todas aquellas disposiciones y muchísimas más, severas en alto grado, que podria citar, han sido ineficaces.

San Luis, rey de Francia, ilustrado por la experiencia tuvo que revocar, con lágrimas en los ojos, la severa ordenanza que habia dictado contra las prostitutas, y que tolerar la prostitucion aunque solo en parages relegados á este vicio. Pero más atinado como santo que como rey, dotó de su peculio el *Convento de las Hijas de Dios*, fundado por Guillermo III, obispo de París, para asilo de arrepentidas.

(1) Pragmática de 18 de Febrero de 1575, ley VI, título XXVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.—Pragmática de 1610, ley X, título II, libro III del mismo código.

(2) Pragmática de 10 de Febrero de 1623, ley VII, título XXVI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(3) Pragmática de 11 de Julio de 1661, ley VIII del mismo título, libro y código, reproducida por auto acordado del Consejo de 24 de Mayo de 1704.

Desechado el sistema represivo por evidentemente ineficaz, se ha empleado contra la prostitucion el procedimiento de reglamentarla, encerrándola en barrios determinados, limitando sus viviendas ó sujetando á registros, matrículas, impuestos y reconocimientos á las prostitutas.

La morigerada Reina Católica mantuvo con el Ayuntamiento de Salamanca largas polémicas, defendiendo la mancebía que uno de sus maceros tenia en aquella ciudad, y que la corporacion municipal queria cerrar á todo trance.

Mr. Desloges publicó en 1836 un folleto dedicado al rey y á los pares y diputados del reino, con el noble propósito de corregir la prostitucion. Propuso que se estableciera en París una junta compuesta de veinte á treinta vocales respetables, á los que pudieran añadirse eclesiásticos, asignándoles un local para sus sesiones: que dos ó tres miembros de esta junta turnaran en el servicio diario: que antes de que una jóven fuere inscrita en el libro de la prostitucion, tuviese obligacion de presentarse delante de esta junta que haria toda clase de esfuerzos para disuadirla de su vergonzoso proyecto, y devolverla, si era posible, á la virtud y á su familia, gestionando al efecto cerca de sus parientes: que la policía no pudiese conceder la cédula de prostituta á quien no presentase el certificado de haber cumplido con el requisito anterior: que se fundaran una ó más casas de asilo para las jóvenes arrepentidas donde se las recogiera y educara hasta devolverlas á sus familias ó darlas otra buena colocacion: que en las mismas casas fuesen recogidas las jóvenes sin apoyo ni medios de subsistencia, presentadas por personas respetables, para sustraerlas á las seducciones y al detestable oficio del robo y de la prostitucion, y que se procurara colocarlas ventajosamente en oficios propios de su sexo, bajo la vigilancia y consejos de la junta aun despues de salidas del establecimiento (1).

IV.

Estado presente de la cuestion.—El Código penal.—Las leyes de beneficencia.—Los asilos de arrepentidas y de recogidas.

Nuestro derecho escrito y nuestras instituciones traducen fielmente el cambio operado en las leyes y en las costumbres. Las

(1) *Des enfans trouves, des femmes publiques et des moyens à employer pour en diminuer le nombre*, par Desloges.—Paris. Herhan. 1836.—1 folleto en 8.º

disposiciones administrativas han reemplazado á la ley penal: el sistema represivo ha sido sustituido por el preventivo, y, más que la accion oficial, aparecen hoy la iniciativa y las asociaciones particulares luchando frente á frente con el vicio.

Por esto nuestro Código penal no castiga directamente la prostitucion, ni la comprende entre los delitos contra la honestidad si no implica ofensa al pudor y á las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia (1).

Por esto ha quedado de la competencia de las autoridades administrativas la correccion ó atenuacion de este vicio.

Por lo mismo son muy variadas y á veces contradictorias las disposiciones dictadas contra él, especialmente en distintas localidades.

Nuestras leyes de beneficencia no se han ocupado concretamente de las instituciones encaminadas á preservar á la mujer del vicio, contenerla en su camino, y rehabilitarla si ya extraviada quiere volver al bien.

Solo las asociaciones particulares y especialmente los institutos religiosos han podido llenar entre nosotros tan lamentable vacío.

España está sembrada de tan útiles asilos, de todos siglos provenientes y de reglamentos variados é ingeniosísimos.

Doña Jacinta Martinez de Zuzalaga, natural de Vitoria, vecina de Cádiz y viuda de un contador, fundó en esta ciudad el 1678, una casa de recogimiento y conservacion de mujeres arrepentidas bajo la advocacion de San Pablo y patronazgo del Obispo de la Diócesis.

Entre los objetos que cultiva la *Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza* formada en Sevilla por los años de 1691, y trasladada despues á Madrid donde subsiste (2), figuran los de facilitar matrimonios entre pobres que están en culpa ó en peligro de ella, evitar la nota pública de las jóvenes que se extravian, devolver otras al seno de sus familias, y amparar á las arrepentidas.

En 1692 se aprobaron la regla y constituciones de la *Casa de Arrepentidas voluntarias* existente en Madrid bajo la advocacion de *Santa Maria Magdalena de la Penitencia*.

La Vizcondesa de Jorbalán fundó en 1845 la *Congregacion de*

(1) Artículo 456.

(2) L. M. Moreau-Christophe la cita en su obra *Du probleme de la misere et de sa solution chez les peuples anciens et modernes*. — Paris, Gustave Gratiot, 1831. — Tres tomos en 8.º

las Adoratrices, que tiene á su cargo las *Casas de Desamparadas* ya existentes en Avila, Barcelona, Búrgos, Madrid (matriz) Salamanca, Santander, Valencia y Zaragoza, y en que se recoge á las jóvenes extraviadas de quince á veinticuatro años de edad que caen en arrepentimiento y demandan voluntariamente amparo, y donde por tres años se las viste, alimenta y educa gratuitamente y de la manera más apropiada para mantenerse en la virtud y bastarse á sí mismas. El Gobierno subvencionó algunos años con la cantidad de 50.000 reales anuales del presupuesto de Gobernacion á este importante instituto (1).

Por todos los países cultos se extiende ya el fruto caritativo de las *Congregaciones del oratorio de San Felipe Neri* nacidas en Roma. Las de mujeres son conocidas en España. Vich, Alcalá de Henares y Mataró disfrutaron las primeras este beneficio. Por Real orden de 8 de Julio de 1865, inserta en cédula de 15 de Diciembre siguiente, fueron aprobadas las constituciones formadas para el régimen y gobierno de una *Congregacion de Señoras* de Sevilla bajo el título de *María Inmaculada y San Felipe Neri*, dedicadas á regenerar mujeres de mala vida, instruir niñas pobres y admitir señoras para practicar ejercicios piadosos; y por otra de 29 de Enero de 1867 se aprobaron las de la *Congregacion de Hermanas Felipenses* que, con la advocacion de *María Santísima de los Dolores*, se ocupan en conseguir los mismos fines.

El *Instituto de las Oblatas redentoristas* tiene establecimientos en Ciempozuelos de la provincia de Madrid y en la capital de Alava, y cuenta ya con edificio propio, donado para tal objeto, en la provincia de Valencia. Tiene departamentos para arrepentidas y para desamparadas absolutamente incomunicados, recoge á las jóvenes de todas edades y aun á las reincidentes.

(1) 1854 á 1871.

CAPÍTULO XXIII.

PÓSITOS.

I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Su doble carácter.—Su concepto benéfico.—Ventajas é inconvenientes.—Reforma útil.

Los pósitos, conocidos muchas veces y más bien antes que ahora con el nombre de montes píos, son hijos de un sentimiento de prevision y caridad, y tienen el doble objeto de formar acopios de los artículos de primera necesidad para remediar la falta de subsistencias, y prestar granos de siembra á los labradores pobres.

Son, por consiguiente, un repuesto ó fondo de reserva de especies alimenticias, formado en época de abundancia y baratura para combatir las eventuales escaseces y carestías tan frecuentes en siglos anteriores por la irregularidad de las cosechas de nuestro suelo ó por nuestra indiscreta policía de abastos. Son tambien unos establecimientos de beneficencia.

En el primer concepto se han hecho innecesarios por el progreso de la agricultura y por el extraordinario desarrollo y eficaces garantías que tiene el comercio. Tienen el grave mal de amortizar una buena parte de la riqueza, para combatir la carestía, con lo que preparan artificialmente la enfermedad que quieren curar.

En el segundo concepto, el manejo de su capital en especie es dado á prácticas abusivas y á favores y desigualdades irritantes, por las variedades que permiten la clase y la medicion de los granos.

Por esto la ciencia recomienda más cada dia que se reduzca á metálico el capital en grano de los pósitos. Con tan fácil reforma se evitarán los abusos apuntados, se regulará y hará más proporcionado y equitativo el interés, podrán venderse los edifi-

cios-paneras de molesta y costosa conservacion, será más fácil la administracion, se harán ménos necesarias y en todo caso más cómodas y económicas las visitas de inspeccion, y los pósitos podrán propagarse más y distribuirse mejor (1).

La legislacion vigente, lejos de autorizar la supresion absoluta y definitiva de los pósitos, se propone darles una organizacion adecuada á las nuevas condiciones y necesidades de la época, ya para convertirlos en bancos agrícolas, ya para reducir á metálico sus existencias y hacer préstamos en esta forma (2).

Pero no conviene convertir los pósitos en bancos agrícolas. Los pósitos tienen una historia brillantísima en España, son de carácter eminentemente nacional, y conservan tradiciones gloriosas, títulos suficientes al respeto de una Política seria y de una Administracion previsora, que mejoran, pero no suprimen lo que algo vale. Son tambien establecimientos de beneficencia destinados al socorro de los pobres, sin más fianza de ordinario que su trabajo, y á un interés siempre fijo. Los bancos agrícolas exigen garantías que solo el rico puede facilitar, y cobran un interés siempre variable á impulso de las leyes económicas (3).

(1) D. Juan Manuel Prieto, de Valladolid, abogaba por esta reforma en la *Revista semanal de Agricultura*, el año 1850.

(2) Orden de 10 de Agosto de 1874.—Real orden de 13 de Noviembre de 1875.

(3) Por Real orden de 7 de Mayo y circular de 30 de Setiembre de 1841 se nombró una comision para que propusiera la reforma de los pósitos en bancos de labradores. El resultado ha sido el que por lo comun tienen en España las comisiones oficiales.

En 1844, D. Tomás Bruguera escribió en *El Amigo del País* abogando por esta reforma, y D. Leonardo Talens de la Riva, Gefe político de Cádiz, elevó al Gobierno un *Proyecto de ley agraria* defendiendo que los pósitos fueran sustituidos por un monte-pio de labradores.

Al año siguiente, D. Pedro Saez Ordoñez probaba en el mismo *Amigo del País* la conveniencia de aplazar esta reforma.

En 1850, *La Esteva*, semanario de Madrid, clamó por el restablecimiento de los pósitos, pero aconsejando que en odio á su mala administracion anterior no se les conservara el nombre que les dió Cayo Graco, y recomendó la institucion de bancos agrícolas.

El *Boletín de Administracion local, pósitos y juzgados municipales* ha defendido la refundicion de los pósitos en sociedades cooperativas, y publicado al efecto modelos de expedientes y de estatutos.—(Número 21, año XIII, 25 de Mayo de 1873.)

II.

HISTORIA (1).

I. El imperio.—II. La Reconquista.—III. Pósitos oficiales y pósitos particulares.—Los cardenales Cisneros y Belluga.—Pósitos de Zaragoza y Málaga.—IV. Testimonio de Castillo de Bobadilla.—V. Felipes II, III y V, Fernando VI y Carlos III y IV.—VI. Reformas constitucionales.—VII. Decadencia.—VIII. Reformas de 1864 y sus provechosas consecuencias.

I. Los pósitos no fueron desconocidos de los romanos.

II. Terminada la Reconquista cristiana en España, los pósitos nacieron espontáneamente del caritativo pensamiento de proporcionar pan barato á los caminantes y á los pobres.

Ampliaron luego su esfera de acción al fomento de la agricultura por medio de préstamos á los vecinos labradores pobres, y tomaron forma de nuestra organización comunal.

III. El gobierno de los pósitos estuvo confiado al principio á juntas especiales nombradas por los interesados ó por los ayuntamientos, debido á que si algunos pósitos han sido obra de la Administración pública, los más nacieron de convenios entre los vecinos, y muchos de la iniciativa particular.

El cardenal Gimenez de Cisneros creó á sus expensas los pósitos de Alcalá y Torrelaguna.

El cardenal Belluga dotó montes pios frumentarios en treinta y dos poblaciones de tierra de Murcia (2).

El monte pio de labradores de Zaragoza se fundó en 1799. Era su objeto socorrer á los labradores del arzobispado con mulas y caudales para levantar las cosechas. Contaba 400.000 rs. sobre expolios.

El monte pio de cosecheros de vino, aguardiente, pasa, higos, almendra y aceite de Málaga era otro verdadero pósito. Socorria á los cultivadores de estos productos que lo necesitaban para labores y recolección, y, teniendo fondos, á los demás labrado-

(1) *Discursos sobre el origen, antigüedad y progresos de los pósitos ó graneros públicos en los pueblos*, por D. Antonio Elies y Rubert.—Cervera, 1787.—Un folleto en folio.

Se ocupa mucho de los egipcios, griegos y romanos, á la moda de ciertos eruditos.

(2) Murcia, Dolores, Lorca, Cartagena, Jorquera, Orihuela, Villena, Almansa, Albacete, Chinchilla, Mula, Yecla, Humilla, Ellin, Totana, Alama, Siesa, Tovarra, Peñas, Huelcar, Mazarron, Molina, Guardamar, Librilla, Gineta, Montealegre, Carcelen, Alpera, Sax, Fortuna, Alguazas y Fuente A'lamo.

res. Daba cuando más dos tercios del valor de los frutos, y no cobraba interés. Contaba con 600.000 rs. sobre expolios, y un cuartillo de real en arroba de los productos de su nombre que se extrajeran de Málaga al extranjero. Premiaba con medallas de plata á los autores de discursos relativos á la mejora de la agricultura, y pensionaba con 400 ducados anuales á los hijos de labradores, para seguir los estudios de jurisprudencia en Salamanca, Alcalá, Valladolid ó Granada.

IV. El licenciado Castillo de Bobadilla, que escribió á fines del siglo XVI, cita los pósitos españoles como creacion de pocos años atrás (1).

V. D. Felipe II organizó los pósitos, escusó su pan de embargos por deudas de los pueblos (2), y dió reglas para su conservacion y distribucion (3).

D. Felipe III encargó al Consejo de Castilla la vigilancia y suprema direccion de estas instituciones, mandándole proveer á su conservacion, aumento y buena contabilidad (4).

D. Felipe V reglamentó el repartimiento de los granos á los vecinos no deudores (5).

D. Fernando VI, para intervenir más directamente en el ramo, nombró á su Secretario de Gracia y Justicia Superintendente general de todos los pósitos del reino, con los corregidores y justicias á sus órdenes (6). Las condiciones del Consejo eran en verdad poco apropiadas para un servicio tan activo. Dictó tambien una instruccion general (7). La superintendencia desplegó mucha actividad (8).

(1) *Política de corregidores*, por el licenciado D. Luis Castillo de Bobadilla. 1594, libro 3.º, capitulo 3.º, número 27.

(2) En Valladolid, 1558, peticion 44, ley II, titulo XX, libro VII de la Novisima Recopilacion.

(3) Pragmática de 15 de Mayo de 1584, ley I, titulo XX, libro VII de la Novisima Recopilacion.

(4) Cédula de 30 de Enero de 1608.

El Consejo habia autorizado la prision de los que fuesen deudores á los pósitos (*Auto acordado de 12 de Noviembre de 1604*).

(5) Real provision de 19 de Octubre de 1735, ley III, titulo XX, libro VII de la Novisima Recopilacion.

En la Ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749 se les recomendó velar por la observancia de esta provision.

(6) Real decreto de 16 de Marzo de 1751.

(7) Instruccion de 30 de Mayo de 1753, mandada observar por circular del Consejo de 1.º de Diciembre de 1792.

(8) Desde Marzo de 1751 hasta Julio de 1775 expidió 20 circulares que se publicaron coleccionadas en 1781. Expidió en los años 1782 á 1788 otras tres que fueron unidas á las anteriores.

D. Carlos III en la Instrucción de corregidores les confió la inspección de los pósitos (1).

D. Carlos IV, creyendo que la experiencia habia demostrado ser perjudicial para los pósitos hallarse al cuidado privativo de la Secretaría de Gracia y Justicia, á consulta del Consejo de Castilla mandó que volviesen á la inspección y conocimiento de estas administraciones de aquellos establecimientos, arreglándose para ello á la constitucion y leyes del reino (2). Pero creyendo posible que estas exigiesen reformas ó correcciones, mandó tambien que el Consejo pleno, con asistencia de sus fiscales, y reuniendo y examinando las disposiciones relacionadas con los pósitos, le consultara un reglamento apropiado al buen gobierno y fomento de los mismos.

Este es el origen del reglamento vigente (3) formulado en 63 artículos.

Hé aquí sus más importantes disposiciones.

Los pueblos se habian de encargar del gobierno y administración de los pósitos, por una junta compuesta del corregidor ó alcalde mayor realengo ó de las órdenes, y por falta de ellos del ordinario, de un regidor en calidad de diputado, del depositario ó mayordomo y del procurador síndico general.

Para mayor seguridad de las cantidades en metálico y semillas, se depositarian respectivamente en caja y paneras con tres distintas llaves, que conservarían en su poder el corregidor, regidor diputado y mayordomo.

Se llevarian libros foliados y rubricados por el corregidor, diputado, depositario y escribano, para anotar las partidas de cargo y data.

Los caudales y los granos no podrian invertirse en otros fines que los de su destino, bajo la responsabilidad y castigo de los que acordasen y ejecutasen lo contrario.

En tiempo próximo á sementera se fijarian edictos para que en el término que en ellos se señalase presentaran relacion jurada de las semillas delósito que necesitasen, los que no tuvieran granos propios bastantes para su siembra.

Informada la junta de la verdad de estas relaciones, y aprobado por el subdelegado del partido el reparto que en vista de las mismas hiciera, otorgarian y afianzarian sus obligaciones los

(1) Instrucción de 15 de Mayo de 1788, capitulo 61.

(2) Real orden de 24 de Mayo de 1799.

(3) Real cédula de 2 de Julio de 1792, ley IV, título XX, libro VII de la Novísima Recopilación.